



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional y la pertinencia de la extensión del hábeas corpus a favor de los animales

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República**

Autor:

Buñay Tenemaza, Marcos Santiago

Tutor:

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Marcos Santiago Buñay Tenemaza, con cédula de ciudadanía 0605961044, autor (a) (s) del trabajo de investigación titulado: La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional y la pertinencia de la extensión del hábeas corpus a favor de los animales, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a la fecha de su presentación.



Marcos Santiago Buñay Tenemaza

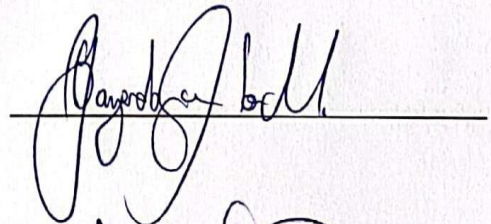
C.I: 0605961044

**DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE
TRIBUNAL**

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional y la pertinencia de la extensión del hábeas corpus a favor de los animales”, presentado por Marcos Santiago Buñay Tenemaza con cédula de identidad número 0605961044, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.


Dr. Alex Gamboa
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Abg. Alex Duchicela
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Patricio Hidalgo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Hugo Roberto Miranda
TUTOR



DEDICATORIA

A María Angélica, mi madre, por el don de la vida y el privilegio de la educación. Que el presente trabajo, colofón de una ardua formación profesional, pueda retribuir en algo tu compasión, afecto y abnegación para conmigo y mis hermanos.

Al profesional que espero ser, como un recordatorio permanente de que la responsabilidad, la constancia y la empatía deben ser máximas que guíen nuestras vidas.

Marcos Santiago Buñay Tenemaza.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi guía, fortaleza y compañía, especialmente en los momentos de debilidad; que su bendición llene siempre mi vida y la de toda mi familia.

A mi madre, por su incondicional amor y eterno sacrificio; aunque inmerecidos, ha hecho de mí un buen hombre. Espero sinceramente poder compensarla.

A Javier, Luis, Diego, Iván y Ricardo. No hay día que no agradezca el privilegio de poder llamarlos hermanos. Tal vez no tuve la dicha de compartir mucho tiempo con ustedes, pero la forma en que han afrontado la vida es para mí un verdadero ejemplo. Por no abandonarme nunca....Gracias.

A la Universidad Nacional de Chimborazo y los docentes de la Carrera de Derecho, por ser los pilares principales de mi formación profesional y académica.

A las personas con las que tuve la suerte de coincidir durante esta etapa de mi vida. Agradezco su genuino interés y carisma, pero sobre todo, la impresión que ha dejado en mí su paso.

Marcos Santiago Buñay Tenemaza.

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1 Planteamiento Del Problema	12
1.2 Justificación	13
1.3 Objetivos.....	14
1.3.1 Objetivo general	14
1.3.2 Específicos.....	14
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	15
2.1 Estado del arte relacionado a la temática.....	15
2.2 Aspectos teóricos	17
2.2.1 UNIDAD I. LA MUTACIÓN COMO MECANISMO DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	17
2.2.1.1 Conceptualización de la mutación constitucional	17
2.2.1.2 La interpretación y la mutación constitucional.....	22
2.2.1.3 Las mutaciones en el sistema constitucional ecuatoriano	24
2.2.1.4 Mutaciones emprendidas por la Corte Constitucional ecuatoriana	26
2.2.2 UNIDAD II. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA CONVENCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR	29
2.2.2.1 Conceptualización y caracterización del hábeas corpus.....	29
2.2.2.2 Institucionalización y desarrollo histórico del hábeas corpus en el Ecuador	31
2.2.2.3 Caracterización del hábeas corpus conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	32
2.2.2.4 La acción de hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana	35

2.2.3 UNIDAD III. PERTINENCIA DE LA PROTECCIÓN DEL ANIMAL NO HUMANO A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS	37
2.2.3.1 Normas ambientales que regulan el bienestar animal en el Ecuador	37
2.2.3.2 La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional y la mutación del hábeas corpus.....	40
2.2.3.3 La protección del animal no humano a través del hábeas corpus en el Derecho Comparado	48
2.2.3.4 Determinación de la desnaturalización del hábeas corpus por su extensión a favor de los animales	55
CAPÍTULO III. METODOLOGIA.....	57
3.1 Tipo de investigación	57
3.2 Diseño de investigación.....	57
3.3 Técnicas de recolección de Datos.....	57
3.4 Hipótesis	58
3.5 Métodos de análisis	58
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	63
LEGISLACIÓN.....	69

ÍNDICE DE FIGURAS

GRÁFICO 1. NORMAS TÉCNICAS RELACIONADAS A LA DISPOSICIÓN DE LA VIDA SILVESTRE	39
GRÁFICO 2. DERECHOS PARTICULARES DE LOS ANIMALES SILVESTRES	42
GRÁFICO 3. TEXTO LITERAL DE LA NORMA EN PARTICULAR.....	43
GRÁFICO 4. DESARROLLO DE LA NORMA EN PARTICULAR POR LEYES INFRACONSTITUCIONALES.....	44
GRÁFICO 5. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA NORMA	45
GRÁFICO 6. DESARROLLO DE LA NORMA EN PARTICULAR POR LAS SENTENCIAS.....	46

RESUMEN

La mutación constitucional ha sido un tema poco estudiado por la academia dado lo intrincado de su doctrina. Sin embargo de ello, tal constituye una cuestión de gran relevancia para este sector del Derecho en tanto se encuentra estrechamente vinculada a tópicos como la interpretación iusfundamental, la reforma constitucional, etc. Bajo este contexto resultó pertinente realizar un estudio jurídico de la sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional, que permitiese determinar tanto la mutación del hábeas corpus por su extensión a favor de los animales cuanto la desnaturalización de su objeto. La presente investigación fue de tipo básica, documental bibliográfica y descriptiva. Razón por la cual la recolección de la información se realizó a través de técnicas e instrumentos afines, como la sistematización bibliográfica y las fichas bibliográficas. En la metodología se empleó además el método descriptivo, jurídico-doctrinal, jurídico-analítico, histórico-lógico y de comparación jurídica. Por sus características se trató de un estudio socio-jurídico, de enfoque cualitativo y de diseño no experimental. Proyecto en el que se pudo concluir que la extensión del hábeas corpus a favor de los animales devino en una mutación ilegítima, toda vez que la modificación del contenido normativo de la garantía en cuestión sobrepasó los elementos que la componen. Pero, especialmente, que la mentada ampliación del sujeto protegido provocó la desnaturalización de esta acción constitucional. Esto por cuanto los elementos o categorías jurídicas que constituyen y condicionan su objeto fueron extendidos por fuera de los límites normativos y jurisprudenciales.

Palabras clave: mutación constitucional, contenido normativo, hábeas corpus, categorías antropológicas, desnaturalización.

Abstract

The constitutional mutation has been a little studied subject by the academy due to the intricate nature of its doctrine. However, it is a very relevant issue for this area of law, since it is closely linked to topics such as fundamental legal interpretation, constitutional reform, etc. In this context, it was pertinent to carry out a legal study of Constitutional Court Ruling No. 253-20-JH/22, in order to determine both the mutation of habeas corpus by its extension in favor of animals and the denaturalization of its object. This was a basic, documentary, bibliographic and descriptive research. For this reason, the collection of information was carried out through related techniques and instruments, such as bibliographic systematization and bibliographic files. In the methodology, the descriptive, legal-doctrinal, legal-analytical, historical-logical and legal comparison methods were also used. Due to its characteristics, it was a socio-legal study, with a qualitative approach and a non-experimental design. Concluding that the extension of habeas corpus in favor of animals became an illegitimate mutation, since the modification of the normative content of the guarantee in question exceeded the elements that compose it. But, especially, that the aforementioned broadening of the protected subject caused the denaturalization of this constitutional action. This inasmuch as the elements or legal categories that constitute and condition its object were extended beyond the normative and jurisprudential limits.

Keywords: constitutional mutation, normative content, habeas corpus, anthropological categories, denaturalization.



Reviewed by:
Mgs. Hugo Solis Viteri
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603450438

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

El hábeas corpus ha sido instituido en los ordenamientos jurídicos de distintos países como una garantía que obliga al Estado a respetar y tutelar los derechos reconocidos en una norma fundamental. Su primer antecedente fue la “Interdictio homine libero exhibendo”, desarrollada en la antigua Roma; perdurando a lo largo de la historia, aunque con diferentes denominaciones. En España, desde 1428, con el nombre “Juicio de manifestación de las personas”; en Inglaterra, desde 1679, como “Acta de hábeas corpus”; y en nuestro país, desde 1929, con un apelativo distinto. Siendo permanente su objetivo, esto es, proteger la libertad, vida e integridad física de las personas.

Empero, la dialéctica del Derecho ha producido que la convencional concepción de esta garantía varíe. En efecto, en las últimas décadas se han gestado nuevas corrientes del Derecho, como la “animalista”, que, defendida por diversas organizaciones sociales, aboga por que el ejercicio de esta especie de acciones se amplíe en cuanto al sujeto protegido. Postura que se ha vuelto tan relevante que legislaciones como la argentina e incluso la propia ecuatoriana han reconocido a los animales como sujetos de derecho, atribuyéndoles la titularidad de estas.

Sin embargo, conceder a los individuos de la especie animal el grado de persona ha implicado modificar cuestionablemente el sentido de las disposiciones normativas hasta ahora vigentes. Para la acción de hábeas corpus, particularmente ideada para la tutela de derechos relacionados con la dignidad humana, extender el sujeto protegido a otra categoría que no sea la humana podría suponer, prima facie, su desnaturalización e incluso su inoperancia. Debate jurídico que ha tomado fuerza en nuestro país en base al precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional.

En atención a lo expuesto, la presente investigación busca analizar la extensión del hábeas corpus a favor de los animales, propiciada por la sentencia No. 253-20-JH/22, a fin de determinar su pertinencia o bien la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Para el efecto se procederá a realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del hábeas corpus, así como del fenómeno de la mutación constitucional. Analizando también cómo ha sido tratada la cuestión de extender este mecanismo a los seres sintientes en el derecho comparado. Pretendiendo establecer criterios que sirvan de fundamento para discutir el problema.

La metodología que se emplea dentro de la presente investigación es de método descriptivo, pues se pretenderá estudiar pormenorizadamente las particularidades del problema jurídico; analítico, dado que el tema será dividido en apartados, facilitando su comprensión y discusión. Por sus características se trata de una investigación de tipo socio-jurídica, de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, de tipo documental, descriptiva. La investigación estará estructurada con la portada, introducción, el marco teórico, la metodología, resultados y discusión, conclusiones y recomendaciones, la bibliografía y sus anexos. Conforme lo dispone el Art. 23 del Reglamento de Titulación de la Universidad Nacional de Chimborazo.

1.1 Planteamiento Del Problema

La mutación constitucional es un proceso de alteración tácita del contenido material de la constitución. Klatt (2017) refiere que este fenómeno transforma el sentido y alcance de las normas fundamentales, pero sin alterar su texto. Según Sagüés (2018), su ocurrencia está ligada a factores como el cambio de las tradiciones o convencionalismos, la variación político social o la alteración sociológica de una comunidad.

Sánchez (2000) señala que esta cuestión ha sido ampliamente discutida en la doctrina desde el siglo XIX. Girando entorno a la rigidez constitucional y como el fenómeno de la mutación la contraría. Y es que, cuando se verifica, se constata que la constitución puede transformarse por fuera de los procedimientos formales de reforma previstos en ella, lo cual le resta fuerza normativa y vigencia positiva. Esto en el sentido de que la actividad interpretativa de un juez puede relativizar las prescripciones literales de un texto, modificando su contenido. Particular considerado inadmisibles pues significaría atribuir a la potestad de interpretación la de reforma de la carta fundamental.

Sin embargo, la mutación constitucional ha sido un fenómeno recurrente en el quehacer jurídico de distintos Estados. Al efecto podemos considerar el caso venezolano. Brewer (2009), manifiesta que en aquel país la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cambió su organización federal, pues al discutir sobre el sistema de distribución territorial de competencias hizo extensivas al Poder Nacional aquellas que eran exclusivas de los estados de la federación. En el mismo sentido menciona la interpretación que realizó este órgano sobre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, en tanto que anuló su prevalencia el derecho interno de Venezuela.

De hecho, nuestro país no se ha visto ajeno a esta cuestión. Masapanta (2020) menciona que, en las últimas dos décadas, la mutación ha sido un fenómeno permanente dentro de la jurisdicción constitucional ecuatoriana. Y es que la Corte Constitucional ha emprendido modificaciones tácitas al contenido de la constitución vía hermenéutica. Tales han operado por procesos de control de constitucionalidad, por resolución de garantías jurisdiccionales y por procesos de selección y revisión. Siendo citable el caso Matrimonio igualitario, en donde el mentado órgano varió tácitamente el contenido del Art.67 de la Carta Magna, extendiendo la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Es en este contexto que la vigente Corte Constitucional expide la Sentencia No. 253-20-JH/22, la cual es notoriamente singular pues reconoce formalmente a los animales como sujetos de derecho. Llegando a concluir que tales pueden perseguir la protección y reparación de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Admitiendo, en una posible interpretación mutativa, su tutela a través del hábeas corpus. Extendiendo a estos especímenes derechos humanos como la libertad e integridad física, incluso, agregando nuevos estándares de valoración para la resolución de esta acción, como por ejemplo atender a sus ciclos vitales, procesos evolutivos y necesidades diferenciadas.

Convencionalmente el hábeas corpus ha sido instituido en nuestro ordenamiento como una figura que resguarda la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de su libertad. Tal es que, de la redacción del Art.89 de la Constitución y Art.43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte que el término “personas” se utiliza para referirse privativamente a los individuos de la especie humana. La propia disposición de esta acción da cuenta que ha sido diseñada como un mecanismo dirigido a proteger a los seres humanos de situaciones que puedan lesionar sus derechos fundamentales.

De este modo resulta inevitable no preguntarse si la Corte Constitucional, al desarrollar esta acción a través de su jurisprudencia vinculante, la está mutando. Y que, de ser el caso, permitiría cuestionar la validez de la labor hermenéutica del órgano, para determinar si la extensión del hábeas corpus a favor de los animales y la consecuentemente incorporación de nuevas categorías para su valoración, desnaturalizan la mentada garantía. Siendo este el problema jurídico que se pretende investigar.

1.2 Justificación

La mutación constitucional es un fenómeno que se presenta cuando el contenido de la constitución es modificado sin que se produzca un cambio formal de su texto expreso. Sin embargo, que la norma fundamental pueda sufrir cambios por vía de procedimientos distintos a los agravados de reforma, previstos en su propio cuerpo, implicaría quebrantar el principio de rigidez constitucional. Uribe y Correa (2012) señala que, a pesar de haber transcurrido más de cien años desde que se divisó esta cuestión, tal permanece siendo relevante pues la doctrina de las mutaciones resulta intrincada y no es tratada con la debida profundidad.

Por otra parte, los derechos de los animales y su correlativa protección, junto con el desarrollo del denominado Derecho Animal, son temas que en la actualidad experimentan un notorio interés. De hecho Chible (2016) refiere que, en diferentes legislaciones del continente americano, se ha suscitado un debate en torno a la pertinencia de “innovar” el ejercicio de acciones constitucionales como el hábeas corpus, ampliando el sujeto protegido en favor de los animales. Discusión que se ha presentado en países como Estados Unidos, Colombia, Brasil, Argentina y más recientemente el nuestro. Empero, su resolución, sea que admita o rechace dicha protección, constituye un referente jurídico que merece ser analizado.

En la misma línea tenemos a la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, pues es una cuestión recurrente en nuestro país. Y es que en la tarea de interpretar y aplicar el Derecho se puede alterar el alcance de una norma fundamental, al desconocer sus límites. De hecho Morales (2019) menciona que, en el caso de la acción extraordinaria de protección, nuestra Corte Constitucional la ha desnaturalizado, esto al encontrar que en varias sentencias el mentado órgano ha entrado a conocer el fondo de una controversia, pese a que la Constitución y la LOGCC no lo permiten. Aún más, Palacios (2021) sostiene que se trata de un fenómeno factible en la actual práctica jurisprudencial.

Por lo mencionado consideramos relevante realizar una investigación que discuta la pertinencia de la extensión del hábeas corpus a favor de los animales. De modo que se pueda determinar si el desarrollo jurisprudencial que recibe esta figura es acertado y armoniza tanto con su contenido normativo cuanto con la doctrina. O si más bien se trata de una mutación ilegítima, que propicia la desnaturalización de la garantía en cuestión.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar a través de la aplicación del estudio de caso si la extensión del hábeas corpus a favor de los animales desnaturaliza esta garantía jurisdiccional.

1.3.2 Específicos

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico de la mutación constitucional y la acción de hábeas corpus.
- Analizar en el Derecho Comparado la extensión del hábeas corpus a favor de los animales.
- Determinar si la extensión del hábeas corpus que se realiza en el Ecuador a favor de los animales desnaturaliza el objeto de esta acción constitucional.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1 Estado del arte relacionado a la temática

Christian Rolando Masapanta Gallegos, en el año 2020, en la Universidad Andina Simón Bolívar, para la obtención del título de Doctor en Derecho, presenta una tesis doctoral denominada “Mutación de la Constitución en Ecuador: ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?”, el autor llega a la siguiente conclusión:

La mutación de la Constitución es una institución que está operando permanentemente a través de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. La Corte Constitucional ha emprendido prácticas mutativas al ser el máximo intérprete de la norma suprema. Alteraciones que han operado por procesos de control de constitucionalidad, por la resolución de acciones de garantías jurisdiccionales y por el proceso de selección y revisión constitucional. Dichas modificaciones no han estado exentas de serios cuestionamientos al considerarlas atentatorias al modelo de Estado garantista ecuatoriano, así como al déficit democrático de dichos cambios. (Masapanta, 2020, pág.399).

En la Revista colombiana de Bioética, Bustacara Alejandra Molano y Murcia Riaño Diana Milena, en el año 2018, en la Universidad El Bosque, publica un artículo titulado “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia”, donde los autores concluyen que:

Las Cortes no son consistentes en la fundamentación de la posibilidad de reconocer derechos a los animales u otros elementos del ambiente. No determinan las consecuencias de la consideración de los animales como sujetos de derechos; se hace más oscura la noción de derecho subjetivo y de sujeto de derecho, al no aclarar los alcances de uno u otro reconocimiento a favor de los elementos de la naturaleza. No se desarrolla de manera completa y sistemática la categoría intermedia de ser sintiente como sujeto de derecho. (Bustacara & Murcia, 2018, pág.100).

Núñez Guerrero Ritha de los Ángeles, en el año 2020, en la Universidad Técnica De Ambato, para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional, presentó el trabajo de fin de maestría titulado “La constitucionalización de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad y la acción de hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana”, la autora concluye su trabajo estableciendo que:

El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derecho debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos. La Constitución de 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano. Siendo su principal centro la tutela y la reparación integral de los

derechos constitucionales, de forma sencilla, rápida, sumaria y expedita. (Núñez, 2020, pág.89).

Yalle Jorges Doris Margarita, en el año 2018, con la Editorial Centro de Estudios Constitucionales, en el libro “El hábeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites”, la autora concluye que:

El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Su efectividad se ve reflejada, además, en su capacidad para evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado. (Yalle, 2018, pág.393).

En la Revista colombiana DIXI, Monsalve Mantilla Milton Dubán, en el año 2021, en la Universidad Cooperativa de Colombia, publica un artículo denominado “Animales silvestres y derecho procesal constitucional”, el autor concluye su trabajo indicando que:

El hábeas corpus solo es procedente para la protección del derecho fundamental a la libertad de las personas, entendiendo el concepto de persona en su visión más tradicional y conservadora. Por tanto, el hábeas corpus se encuentra dispuesto única y exclusivamente en favor de los humanos, no siendo posible su utilización en el caso de los animales. (Monsalve, 2021, pág.22).

2.2 Aspectos teóricos

2.2.1 UNIDAD I. LA MUTACIÓN COMO MECANISMO DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

2.2.1.1 Conceptualización de la mutación constitucional

La mutación constitucional ha sido un tema discutido por distintas corrientes del pensamiento jurídico, aunque bajo denominaciones diferentes. En el derecho francés recibió el calificativo de “*coutume constitutionnelle*” (costumbre constitucional), en el derecho italiano fue conocida como “*modificazioni tacite della Costituzione*” (modificación constitucional tácita) y en el alemán con la terminología de “*verfassungswandlung*” (mutación constitucional).

Afrontar esta cuestión requiere, indefectiblemente, hacer referencia a varios exponentes del constitucionalismo europeo, en tanto han sido los primeros en abordar el tema y realizar importantes desarrollos doctrinales. Por lo tanto, y en aras de delimitar los contornos de esta figura, a continuación se examinará lo expuesto por tales autores.

Partiremos señalando que el estudio de este fenómeno inicia tras la fundación del Imperio alemán en 1871, concretamente con el régimen de la Constitución del Reich. Ello debido a las alteraciones informales e inmateriales que esta sufrió producto de su disparidad respecto de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Situación que al ser advertida daría lugar a un amplio debate doctrinal. Aquel inicia con Georg Jellinek, desde la denominada teoría formalista, quien plantea sus postulados a partir de un análisis del ordenamiento jurídico separado de la realidad.

Jellinek (1906/1991) construye el concepto de mutación al diferenciarlo del de reforma constitucional. Concibe al segundo como una especie de modificación que varía el texto de la constitución, producida por acciones voluntarias e intencionadas. De ahí deduce que, en notoria divergencia, el primero es una clase distinta de modificación pues no produce un cambio formal del texto constitucional, y concurre por hechos que no necesariamente están acompañados de la conciencia o intención de alterar la constitución.

George Jellinek (1906/1991) destaca por hallar, en la interpretación, el origen de este fenómeno. Y es que el proceso hermenéutico, que precede a la aplicación de los mandatos de una norma fundamental, está sujeto a las necesidades e ideologías variables de las personas. De modo que, cuando se interpreta la constitución, lo que antes parecía inconstitucional emerge más tarde como acorde a esta. En otras palabras, el cambio de interpretación genera una mutación. Jellinek encontró que este fenómeno podía verificarse práctica parlamentaria, aunque también en la administrativa o gubernamental y en la de los tribunales.

El jurista Jellinek (1906/1991) ejemplifica las mutaciones generadas por la jurisdicción desde el derecho norteamericano. Así refiere que, durante la Guerra de Secesión, la Unión se vio en la necesidad de emitir papel moneda de curso obligatorio para financiar el conflicto. Empero, la constitución estadounidense no preveía en ningún artículo que el Congreso

podiera hacerlo; aun así un juez decidió, por demanda de parte, que dada la potestad constitucional de este órgano para declarar la guerra, aquel estaba legitimado también para expedir las leyes necesarias para conducirla, lo cual incluía la procura de recursos económicos. A la postre, se produjo el reconocimiento tácito de una competencia no prevista en el cuerpo de su constitución.

En lo posterior esta cuestión sería abordada desde un enfoque diferente. Es así que entre 1928 y 1932 se gestaría la denominada teoría de la integración. Aquella dista de la primera en cuanto entiende que la realidad material es un elemento fundamental para estudiar las modificaciones del contenido de la constitución. Esta conjetura ha recibido dicho nombre por cuanto pretende integrar la realidad jurídica expresada en el texto de una norma fundamental, respecto a la realidad social, pues entiende son conceptos no excluyentes. Siendo uno de sus principales representantes Hsü Dau-Lin.

Dau-Lin (1932/1998) concibe a la mutación constitucional como la incongruencia entre la realidad formal (positividad de una proposición jurídica) y la realidad social (aplicación de hecho de una proposición jurídica) de la constitución. Manifestando que esta problemática se origina por el objetivo mismo de los documentos constitucionales, esto es, dirigir la vida de un Estado. Y es que para conseguirlo resulta imperativo que las leyes fundamentales posean una validez mayor respecto de las ordinarias, sin embargo, pueden reducirse a letra muerta si la realidad para la que se emanaron ya no coincide con ellas.

Hsü Dau-Lin (1932/1998) encuentra que la mutación de la constitución se divide en clases o especies, producto de las distintas formas en que pueden interactuar norma y realidad. Siendo estas: i) mutación producto una práctica estatal que no viola formalmente la constitución (realidad sin norma); ii) mutación producto de la imposibilidad de ejercer derechos o atribuciones constitucionalmente reconocidas (norma sin realidad); iii) mutación producto una práctica estatal que contradice la constitución (realidad contradictoria de la norma, y; iv) mutación producto de la interpretación (la realidad tergiversa la norma, la reinterpretar).

De las clases enlistadas nos corresponde revisar, particularmente, las mutaciones generadas por la interpretación de la constitución. Una carta fundamental experimenta esta especie de mutación cuando sus normas reciben un contenido distinto al que realmente regulan (Dau-Lin, 1932/1998). Fenómeno que tiene lugar cuando se interpretan preceptos constitucionales sobre la base de consideraciones y necesidades cambiantes, en lugar de atender al texto literal de la constitución o bien al sentido e intención originario que le dio el constituyente.

Dau-Lin (1932/1998) explica que este tipo de mutación desde el caso prusiano. Parte señalando que la carta fundamental de aquel país incorporó el principio de igualdad formal de manera que no diera lugar a restricciones. Determinándose que todos los prusianos eran iguales ante la ley, estatuyendo la paridad de trato al vedar cualquier privilegio estamental o de rango. Sin embargo, conforme manifiesta, en la práctica la interpretación de esta disposición fue notoriamente restrictiva, así por ejemplo, se sostuvo que tal no era aplicable a las relaciones de derecho privado. Situación evidenciada en la prohibición de matrimonio entre nobles y ciudadanos de rango inferior como los esclavos.

Empero, conforme menciona Sánchez (2000), el trabajo del jurista chino resaltó aún más por la visión que adoptó sobre la mutación. Y es que superó la concepción clásica del fenómeno que veía en él una simple ruptura del principio positivista en el ámbito constitucional. Ello a través de una innovadora concepción de la norma fundamental.

Hsü Dau-Lin (1932/1998) concibió a la constitución como el instrumento que ha de regular jurídicamente la totalidad de la vida estatal. Pero, al discutir esta proposición, dedujo características fundamentales de las disposiciones que integran una carta fundamental, a saber: i) las normas constitucionales no pretenden regular por completo las relaciones jurídicas de un Estado, dado que no les es posible; ii) dichas normas se encuentran formuladas ambiguamente, para facilitar una interpretación elástica; iii) la elasticidad e insuficiencia regulatoria de estas normas impiden que puedan exigir una aplicación rígida; iv) a la constitución le corresponde asegurar la autoconservación y operatividad del Estado, en tanto no hay otra instancia o disposiciones superiores a esta.

Sobre esta base encuentra que la mutación es un elemento intrínseco a la constitución. Pues al estar la realidad de la vida estatal en constante progreso se generan necesidades nuevas, distintas a las que se encontraban reguladas. Tales no pueden ser ignoradas por el documento constitucional, en tanto su objetivo último es garantizar la conservación del Estado. De este modo la ordenación jurídica de la existencia estatal ha de flexibilizarse a fin de poder regular dichas transformaciones, gestándose este fenómeno. En palabras del propio Dau-Lin (1932/1998), las mutaciones constitucionales “son queridas y favorecidas por la Constitución misma” (p.163). Resultando, en consecuencia, que tales no infringen formalmente el texto de una carta fundamental.

Sin embargo la teoría de la integración no escapa de detractores. El considerar que las modificaciones informales que sufre la constitución no son violaciones a dicha norma ha generado varias críticas. López (2015) sostiene que, bajo esta concepción, los cambios que pueden producirse en la ley fundamental se vuelven ilimitados. Y es que si se entiende que la mutación es Derecho se admite la producción de cualquier tipo de modificación, dejando de discutirse si aquellas están permitidas o no. En consecuencia, esta tesis manejaría un concepto de mutación carente de límites.

Es así que la cuestión de la mutación continuó siendo objeto de discusiones. En lo posterior sería abordada desde la teoría de la mutación como un cambio en el interior de la norma, cuyo máximo representante fue el jurista alemán Konrad Hesse. Hesse (1992), en forma más restringida, concibe a la mutación como las modificaciones del contenido de disposiciones constitucionales que no ven alterado su texto. Sin embargo, su proposición se fundamenta en un entendimiento distinto de la relación entre constitución y realidad constitucional.

Konrad Hesse (1992) propugna que realidad y norma están relacionadas entre sí en tanto la primera se encuentra necesariamente subsumida en la segunda. Esto por cuanto entiende que las normas constitucionales se reducen a letra muerta cuando en su contenido no se incorpora la conducta humana. El Derecho constitucional, señala, solamente alcanza la categoría de “realizado” en tanto es observado y aplicado diariamente.

Esta incorporación de la realidad a la norma es explicada por Hesse (1992) desde una visión estructuralista. Según su entender, una norma está estructurada por dos partes, a saber: i) el “programa normativo”, comprendido como el mandato de la norma, y; ii) el “ámbito normativo”, comprendido como la realidad en sus diferentes circunstancias. De este modo asevera que la realidad es parte integrante y constitutiva de la norma en sí, puesto que la realidad social (ámbito normativo) siempre va a resultar afectada por el texto regulatorio de una norma (programa normativo). Por tanto, la norma se presenta como un modelo de ordenación para la vida de una comunidad, en donde lo regulador y regulado se complementan inescindiblemente.

Con estas consideraciones su concepción de mutación constitucional cobra sentido. Tanto es que si el programa normativo incide sobre la realidad social, se colige que las modificaciones que sufra esta última pueden llevar a una modificación (mutación) del contenido de una disposición fundamental. Por otro lado, esta teoría resalta por fijar límites al fenómeno sobre la base de esta estructura. Aquella denota que, si bien el programa normativo es determinante para el ámbito normativo, este se encuentra determinado a su vez por el texto mismo de la norma. Entonces el texto resulta ser el límite dentro del cual el contenido de una disposición constitucional puede mutar.

Los cambios informales de la constitución continuarían siendo una cuestión discutida en el continente europeo. Esta vez el fenómeno sería analizado desde la denominada teoría del concepto dogmático de mutación, propuesta por el jurista alemán Ernst-Wolfgang Böckenförde. Aquella goza de notable actualidad pues se presentó en el año 1993 y ha sido la base de una variedad de estudios relacionados al tema. Esta tesis resalta de las anteriores por gestarse bajo una nueva comprensión del Derecho Constitucional, en donde la norma fundamental posee supremacía y fuerza normativa, producto de la existencia de una jurisdicción constitucional.

Böckenförde (2000) manifiesta que lo relevante a la hora de abordar esta cuestión es delimitarla. Así pues, alude a la teoría de la mutación como un cambio al interior de la norma y acepta la tesis de Hesse; admite la conexión entre programa normativo y ámbito normativo. Esto por cuanto considera que las modificaciones o cambios del significado de las normas fundamentales son el resultado de una alteración en el ámbito normativo, la cual no modifica el texto de una disposición. Siendo este, en última instancia, el concepto dogmático de mutación que realmente defiende el tratadista.

Una vez precisado aquello Wolfgang Böckenförde (2000) indica que en los ordenamientos jurídicos actuales, el cambio constitucional (mutación) alcanza la categoría de “concepto dogmático”. Por ello pasa de ser una cuestión inadmisibles a una ajustada al Derecho Constitucional; desde esta óptica lo que se deberá discutir será más bien su licitud, límites y consecuencias jurídicas. Bajo estos argumentos señala que un ordenamiento jurídico admite el cambio del significado de una norma por fuera o al margen del procedimiento de reforma expresamente establecido, sin que por ello el criterio de validez jurídica y vigencia positiva de la constitución se vean mermados.

Finalmente la discusión de esta cuestión alcanza su cenit con la llamada teoría dinámica-normativa de la mutación. Denominación que recibió porque sus proposiciones fueron desarrolladas bajo una concepción actual del Estado Constitucional. No obstante, aquella mantiene ciertos rasgos de los modelos antes estudiados, es decir, ciertos matices de los esquemas de Hesse y Böckenförde. Destaca aún más el hecho de que esta teoría, en la actualidad, es notoriamente aceptada y defendida por la doctrina.

La mentada teoría tiene como uno de sus representantes al jurista colombiano Carlos Alberto López. López (2015) explica que la mutación constitucional significa el cambio radical que el contenido normativo de una disposición fundamental experimenta, sin que se altere el tenor literal de su texto, donde dichas transformaciones son producidas por la variación de la realidad social que se busca regular. Dinámica que subyace a la tensión existente entre realidad y Derecho. Empero, indica que su ocurrencia se encuentra legitimada en tanto responden más rápidamente a la necesidad de adaptación de la carta fundamental a nuevas realidades que se originan en el ámbito social.

En esta tesis el tema de los límites de la mutación resulta mejor abordado. Ya no se considera que el texto de la norma, por sí solo, pueda constituir el límite dentro del cual una norma fundamental puede mutar. Y es que tomar únicamente el texto explícito de una disposición constitucional más la realidad que le dio origen, ignorando, por ejemplo, las leyes de concreción o sentencias emitidas sobre el particular, resultaría inadecuado. De ahí que planteé, en su lugar, el “contenido normativo”; entendido como un concepto que permite no solo verificar una mutación sino también el imponer límites para su operancia.

López (2015) señala que aquel está constituido por: i) lo expresado en el texto literal de la norma en particular; ii) lo expresado por disposiciones constitucionales relacionadas; iii) por leyes infra constitucionales; iv) por las sentencias, y; v) la realidad constitucional. Elementos que encarnan la naturaleza y esencia de una disposición fundamental, facilitando establecer lo que hace parte de tal y lo que no. Lo cual permite, en primer lugar, verificar una mutación por confrontación, en tanto sirve de punto de referencia para corroborar cambios o transformaciones. En segundo lugar, establecer límites al proceso mutativo, pues cuando dichos cambios sobrepasen o sean imposibles de sostener desde los elementos del contenido normativo, se tendrá a la mutación como ilegítima.

En esta teoría la mutación constitucional deja de ser un “fenómeno” y pasa a ser vista como un proceso ajustado a Derecho. Y es que López (2015) puntualiza que los cambios en la realidad constitucional, que generan mutaciones, hacen parte de la norma misma, por tanto no puede tenérselos como extrajudícos o procesos informales de reforma. Desde esta óptica diferentes autores han advertido su practicidad; Verdú (1984) expresa que, mientras la reforma constitucional se presenta como un proceso revestido de obstáculos técnicos que cierran o retrasan la adaptación, las mutaciones resultan más abreviadas pues no hacen uso de procesos gravosos, lo cual las vuelve más eficaces.

2.2.1.2 La interpretación y la mutación constitucional

Partiremos señalando que la conexión entre mutación e interpretación se extrae a partir de la hermenéutica moderna, sentada por Konrad Hesse. Y es que, como dice Sant'Ana (2012), a partir de tal se superaría el paradigma tradicional que entendía por interpretación la sola develación del sentido de una norma. Este nuevo arquetipo destacaría por incluir a la realidad constitucional como un elemento fundamental para el proceso hermenéutico. Hesse (1992) menciona que la constitución al tener un carácter amplio y abierto, dada la necesidad de abarcar la multiplicidad de problemas que pueden ocurrir en las sociedades contemporáneas, exige que su contenido sea determinado a través de la concretización.

Así pues, Hesse (1992) explica que la determinación del contenido de las disposiciones constitucionales solamente será posible si se incorpora al proceso interpretativo la realidad, el problema concreto a resolver. Dinámica esta que es más claramente expuesta a partir de los conceptos de “programa normativo” y “ámbito normativo”. En este sentido se plantea que el texto de la norma no permite una concreción lo suficientemente exacta, por ello se vuelve imperioso acudir a los datos que proporciona el ámbito normativo sobre el problema en cuestión. De esta forma la realidad se aprehende y se garantiza una adecuada solución al problema.

Estos postulados de la interpretación constitucional, en relación con aquellos que el mismo autor realiza sobre las mutaciones, dejan entrever cómo ambos convergen en lo que se ha denominado “interpretación mutativa”. Tal es que bajo sus consideraciones la ocurrencia de una mutación producto de la interpretación de una disposición fundamental se vuelve factible. Así pues, Hesse explica que cuando se interpreta una norma, a través de la incorporación de la realidad que regula, lo que se busca es concretizar o determinar su contenido, sin embargo, este proceso podría generar una mutación si el mundo social ha variado radicalmente. Es ante este supuesto que el contenido de una norma efectivamente muta.

Ahora bien, esta tesis resultaría ampliamente aceptada en desarrollos doctrinales posteriores. En efecto, tenemos que Ernst-Wolfgang Böckenförde, para tratar la cuestión de las mutaciones, parte de los postulados de Hesse al aceptar tanto los conceptos de “programa normativo” y “ámbito normativo” como su conexión. Desde esta base Böckenförde (2000) plantea una concepción de la interpretación mutativa que se diferencia de la anterior solamente por fijar límites en cuanto a su ocurrencia. Así pues, señala que al concretizar el contenido dado y fijado en una norma constitucional, la interpretación ha de mantenerse dentro del marco fijado por su programa normativo.

Con este concepto se va más allá en la discusión del tema; el argumento de que la interpretación mutativa sea admisible siempre que opere dentro de los límites constitucionales, lo caracteriza como un proceso ajustado a la norma. Desde esta óptica hallamos que este fenómeno se mueve dentro de la esfera de lo jurídicamente permitido por una disposición fundamental.

Ciertamente la tesis de Hesse y Böckenförde serían determinantes en discusiones posteriores entorno a la mutación generada vía interpretación constitucional. Tanto es que sus postulados fueron la base de uno de los desarrollos teóricos más aceptados en el ámbito de la doctrina, esto es, la llamada teoría dinámica normativa de la interpretación mutativa. Tal destaca por sostener que la interpretación mutativa puede entenderse desde los límites de un procedimiento lógico, racional, sólido y controlado. Plenamente aceptable dentro de los actuales modelos de los Estados constitucionales.

López (2015), como uno de los representantes de la teoría arriba mencionada, explica que un órgano de jurisdicción constitucional, tras comprender el sentido de una disposición y la realidad, al adscribir una norma al problema concreto mediante la interpretación, puede producir un cambio intenso en su contenido. Lo esencial en el planteamiento del referido jurista es que agrega un concepto necesario en la dinámica subyacente entre la parte normativa explícita (programa normativo) y la parte normativa no explícita (ámbito normativo), a saber, el “contenido normativo”. Del cual hemos referido ya su practicidad.

En lo que corresponde al tema de los límites de la interpretación mutativa esta teoría los plantea en los mismos términos de la tesis dinámica normativa de la mutación de los derechos, a la cual nos referimos en el apartado anterior. López (2015) solamente puntualiza que las modificaciones constitucionales provocadas por iniciativa interpretativa serán admitidas siempre que respeten los límites constitucionales, en otras palabras, mientras sean constitucionales. Sagüés (2006), por su parte, manifiesta que las modificaciones constitucionales producidas por la interpretación serán admisibles si son “*praeter constitutionem*”, es decir, mutaciones conforme a los lineamientos jurídico-políticos de la constitución.

En la doctrina actual la interpretación mutativa goza de amplia aceptación, en habida cuenta que se han formulado criterios muy importantes que la defienden y legitiman. Sagüés (2006) la considera forzosa, primeramente, por la necesidad de adecuación de las normas constitucionales a la realidad. Dado que una constitución es planteada para un ámbito político-social distinto del actual, y es este el elemento que le sirve de base, la tarea del intérprete será buscar la evolución y transformación de sus disposiciones conforme a la estructura social vigente. En segundo lugar por lo gravosas que resultan las reformas constitucionales formales, en cuanto esta especie de interpretación puede proporcionar el mismo resultado.

Monroy (1994), otra de las representantes de la teoría dinámica normativa de la interpretación mutativa, justifica esta especie de interpretaciones por la necesidad de acomodar las normas constitucionales a la realidad. La jurista Marcela Monroy sostiene que la constitución debe subyacer en la generalidad de las relaciones que componen una estructura social, de otro modo su texto se deslegitima progresivamente. Por tal razón a un órgano con jurisdicción constitucional le corresponde adecuar el contenido de una norma a la realidad cambiante. O sea, aquel se encuentra obligado a generar mutaciones cuando fuere razonable y justificado hacerlo.

2.2.1.3 Las mutaciones en el sistema constitucional ecuatoriano

Iniciaremos la discusión de este apartado refiriéndonos a dos aspectos fundamentales de la Corte Constitucional que lo erigen el máximo órgano dentro de esta jurisdicción. El primero tiene que ver con su legitimación. Montaña (2013) explica que su legitimidad llega directamente de la del propio texto constitucional; de modo que si la constitución es legítima su Tribunal o Corte Constitucional y las normas que genere producto de la interpretación de disposiciones fundamentales también lo serán. El segundo está relacionado con fungir como un ente de “cierre” dentro de la organización de justicia de nuestro país, pues sus decisiones son inapelables.

Ahora bien, dichos elementos se encuentran previstos en nuestra carta fundamental. El Art.429 de la Constitución legitima las actuaciones de la Corte Constitucional en tanto lo reconoce como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Por su parte el Art.440 del mismo cuerpo jurídico es puntual en establecer que los autos y sentencias que éste emita son de carácter definitivo, es decir, inapelables. Masapanta (2020) indica que, en consideración a estos aspectos, la Corte se instituye como un órgano tutelar y protector del régimen democrático y de los derechos reconocidos en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ciertamente una de las atribuciones más importantes de la Corte es la de interpretación; Montaña (2013) es enfático al señalar que los Tribunales y/o Cortes Constitucionales son los entes encargados de ejercer la “interpretación” auténtica de la norma normarum, sin embargo puntualiza que los resultados de estos ejercicios hermenéuticos adquieren un carácter normativo y vinculante. De hecho, esta facultad ha sido recogida en el Art.436 núm.1 de nuestra ley fundamental en términos semejantes, pues establece que sus sentencias y dictámenes serán vinculantes.

Ahora se debe mencionar que, conforme expone Vila (2012), el proceso por el cual el intérprete constitucional relaciona, coordina y valora diferentes consideraciones o puntos de vista para solucionar un problema se encuentra orientado y encauzado por una serie de métodos. Se trata de reglas que dotan no solo de racionalidad y razonabilidad a la labor hermenéutica, sino que también legitiman una decisión. Empero, tales adquieren mayor significación en relación al tema que se discute; López (2015) sostiene que una mutación tiene lugar si el proceso hermenéutico se rige por procedimientos que le den cabida, como es el caso de la interpretación dinámica o evolutiva.

En este orden de ideas nos corresponde revisar el desarrollo de los métodos de interpretación en nuestro sistema constitucional. Al efecto el Art.427 de la Constitución fija una interpretación literal y sistemática para las normas fundamentales, siendo la única disposición en el texto que trata el tema expresamente. Eto (2011) define a la interpretación literal como el método que pretende encontrar el sentido de una norma a partir del análisis de sus términos; sobre la sistemática indica que, en virtud de aquel, cada uno de los preceptos constitucionales se interpretarán atendiendo a su inclusión dentro del total texto constitucional. Reglas que no darían cabida a una mutación.

Empero, la norma citada admite que en caso de duda el intérprete recurra a métodos distintos de los arriba señalados. En el sentido que si hay varias interpretaciones posibles, y por ende duda, se deberá utilizar reglas de interpretación diferentes, orientadas a hacer prevalecer el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos. En efecto, el Art.3 núm.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el exégeta, pese al tenor literal de una disposición no está sujeto a esta, pues puede aplicar otros métodos hermenéuticos si considera que el resultado de una interpretación restrictiva vulnera derechos.

Es por esta razón que el mismo Art.3 de la LOGJCC fija una serie de métodos y reglas de interpretación adicionales a los del Art.427 de la Constitución, de modo que se alcance una resolución justa y adecuada de las causas. En esta variedad hallamos la interpretación evolutiva o dinámica, constante en el núm.4 del Art.3 de la LOGJCC. Montaña (2013) la concibe como el mecanismo por el cual el exégeta sitúa a la norma en un contexto actual y global. Puntualiza que este ejercicio hermenéutico implica “ampliar” el contenido de las normas fundamentales a otras situaciones o titulares, para alcanzar la solución de problemas en concreto. Volviéndose un indicio claro de la admisión de las mutaciones.

En la misma línea podemos mentar el Art.3 núm.8 de la LOGJCC; aquel señala que la interpretación de normas constitucionales podrá realizarse a través de principios. Siendo que en los enlistados se encuentra el llamado axioma de adaptación, y resulta de gran relevancia para este acápite. Y es que, conforme indica García (2005), aquella máxima determina que en el proceso hermenéutico los conceptos, categorías e instituciones constitucionales pueden ser objeto de variación en su sentido o significado, producto de los cambios o variaciones que pueda sufrir la realidad social de un Estado. Con lo cual la recepción de las mutaciones en nuestro sistema constitucional se encontraría justificada.

Sin embargo, es preciso hacer referencia a otras figuras previstas por nuestra constitución que confirman lo dicho. Al efecto debemos traer a colación el denominado principio de la interpretación más favorable a los derechos o “favor libertatis”. Hoyos (2012) define esta máxima como aquella según la cual los derechos fundamentales y sus garantías poseen un contenido mínimo que puede ser expandido por la hermenéutica constitucional. El cual ha sido reconocido explícitamente en el Art.11 núm.5 del texto fundamental, que trata sobre el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

De igual forma debemos referirnos al principio de cláusula abierta como máxima de aplicación de los derechos. Montaña y Pazmiño (2013) entienden que este principio constituye un mecanismo de protección reforzada para situaciones jurídicas relevantes, sean estas actuales o futuras; de este modo un sistema jurídico de protección de derechos puede adaptarse a nuevas realidades. Aún más, los mencionados autores denotan que esta máxima dota de capacidad transformadora a los jueces, en tanto pueden crear nuevo derecho. Cláusula esta que la podemos hallar en el Art.11 núm.7 de la ley fundamental.

2.2.1.4 Mutaciones emprendidas por la Corte Constitucional ecuatoriana

La Corte Constitucional, conforme al Art.436 núm.6 de la Carta Fundamental, tiene competencia para conocer y resolver diferentes tipos de acciones constitucionales, relacionadas con garantías jurisdiccionales o la selección y revisión constitucional. Sin embargo, es en este ámbito que dicha Corte puede, vía hermenéutica, modificar el contenido normativo de las disposiciones constantes en la constitución. Tanto es así que Masapanta (2020) expresa que existen casos concretos resueltos por esta magistratura que denotan que la mutación es una figura empleada continuamente en la jurisdicción constitucional ecuatoriana.

Para constatarlo nos referiremos a dos casos. En primer lugar trataremos el “Matrimonio igualitario”, resuelto mediante Sentencia No. 11-18-CN/19. Pretendemos evidenciar la mutación en el caso concreto a partir de los siguientes criterios: i) la Corte considera la variación de la realidad que busca regular la norma; ii) advierte la insuficiencia de los métodos tradicionales de interpretación constitucional para determinar la significación vinculante de la disposición; iii) aplica métodos y principios de interpretación modernos (dinámica, de adaptación, etc.) que permitan la aprehensión de la nueva realidad, y; iv) se verifica una modificación del contenido normativo de la norma interpretada.

Inicialmente hallamos que el primer criterio se ha verificado. Y es que para resolver la consulta de constitucionalidad del Art.67 de la Constitución, la Corte considera que la realidad social que regula la norma (matrimonio heterosexual) ha variado. Esto tras encontrar que las personas con identidades sexo-genéricas diversas son un grupo con notoria presencia en el país, que exige igualdad y no discriminación en el goce y ejercicio de los derechos, entre ellos el derecho al matrimonio; aunado al hecho que la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio igualitario, es un instrumento de directa e inmediata aplicación en nuestro sistema jurídico.

Respecto al segundo criterio tenemos que también se ha cumplido. La Corte desiste de la interpretación literal del Art.67 de la ley fundamental, pues considera que agotar la labor hermenéutica en el análisis de sus términos sería errado; ello excluiría el resto de disposiciones constitucionales y otras formas de interpretación, acarreado violaciones de derechos. Más bien, hace uso de una interpretación sistemática para referirse a otras disposiciones de la norma fundamental que posibiliten abordar la cuestión correctamente.

Esta Corte cita el Art.427 de la Constitución para denotar que, en caso de duda, el exégeta ha de recurrir a mecanismos de interpretación distintos al literal y sistemático, orientados a asegurar la plena vigencia de los derechos. En la misma línea menciona el Art.3 núm.7 de la LOGJCC, para indicar que el tenor literal de una disposición puede ser no vinculante en aquellos casos en que una aplicación textual de la norma pueda generar violaciones a los derechos humanos. A continuación alude al Art.11 núm.7 de la norma fundamental para destacar las fuentes que rigen el sistema normativo que regula los derechos humanos, reiterando la imposibilidad de observar aisladamente los derechos constitucionales.

En lo atinente al tercer criterio encontramos que igualmente se verifica. En efecto la nueva realidad, esto es la existencia del derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, es aprehendida por la Corte a partir del principio de cláusula abierta y de la interpretación evolutiva. Así pues, relaciona al primero con el bloque de constitucionalidad. Explicando que los derechos determinados en la constitución no son taxativos, y que aquellas prerrogativas que no constan en su cuerpo han de incorporarse a través de cláusulas abiertas expresas, contenidas en los artículos 11 núm.7, 98 y 429 de la Constitución. Respecto al segundo, encuentra su pertinencia para el caso en tanto posibilita ampliar el entendimiento de los derechos, extendiéndolos a otras situaciones y titulares.

En cuanto al último criterio hallamos que también se ha cumplido. El máximo órgano de interpretación constitucional ha mutado el contenido normativo del Art.67 de la Constitución. De los principales elementos constitutivos de esta institución, referidos por Benalcázar (2018), hallamos que se han visto modificados dos, que se encuentran vinculados estrechamente, la heterosexualidad de los contrayentes y la procreación como uno de sus fines. Con este precedente la norma adquiere un nuevo sentido; el perpetuar la especie deja de ser un fin esencial y se atiende ahora a la convivencia y asistencia mutua.

El segundo caso que trataremos es el denominado “La Cocha II”, resuelto mediante sentencia No.113-14-SEP-CC. Aquel será abordado a partir de los principales razonamientos que realiza la Corte Constitucional para emitir su decisión, esto por la forma en que se encuentra redactada la resolución.

Sobre las circunstancias fácticas que rodean la acción tenemos que el 9 de mayo de 2010, en la parroquia Zumbahua, muere el señor Marco Olivo a manos de cinco jóvenes indígenas de la comunidad Guantopolo, quienes lo golpearon y asfixiaron. Ante estos hechos la Asamblea Comunal, con base al Art.171 de la Constitución y Art.343 del Código Orgánico de la Función Judicial, los juzga, imponiéndoles distintas sanciones. Sin embargo, estos denuncian haber sufrido violaciones a sus derechos humanos, provocando la intervención de Fiscalía, que terminaría procesando penalmente no solo a los cinco jóvenes sino también a las autoridades indígenas que sustanciaron el caso.

Hechos puestos en conocimiento de la Corte al plantearse una acción extraordinaria de protección. Así, este órgano buscaría determinar, a partir de la interpretación literal y sistemática del Art.171 de la Constitución, la constitucionalidad de los procedimientos jurisdiccionales indígenas. Al discutir esta cuestión la magistratura trata temas fundamentales en torno a la resolución de conflictos internos en una comunidad, pueblo o nacionalidad, como lo es la necesidad normas previas, claras y públicas, y una estructura de sanción y resolución de conflictos internos que se encuentre representada por una autoridad. Empero, el punto más álgido que aborda es la determinación del bien jurídico que en estos casos tutela la justicia indígena y su contraste con la justicia ordinaria.

Al analizar el tema la Corte Constitucional realiza consideraciones de carácter sociológico que resultan determinantes. La magistratura expone que las comunidades Kichwa Panzaleo conciben que el cometimiento de una infracción afecta las relaciones sociales (personales, familiares y de convivencia), por ello se vuelve imperativo aplicar al infractor sanciones,

reprimendas o consejos “purificadores”, que devuelvan el equilibrio perdido a la comunidad. De ahí que este órgano deduzca que la Asamblea Comunal, en particular, y las autoridades indígenas, en general, al resolver casos que atenten contra la vida de una persona lo que protegen es un derecho “colectivo comunal”.

Bajo este entendido señala que en la justicia indígena no existe, propiamente, una tutela del derecho a la vida, pues no se juzga ni sanciona su vulneración en tanto bien jurídico. Habiendo realizado este razonamiento el máximo órgano de la jurisdicción constitucional se pronuncia respecto del derecho a la vida como prerrogativa fundamental y las obligaciones que genera para el Estado. Concretamente cita el Art.66 núm.1 de la Constitución y Art.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para establecer que este bien jurídico exige una protección desde una dimensión positiva, estando obligados los poderes públicos ha instituir un sistema de protección que sancione todo acto que la vulnere, independientemente de su origen o quienes intervengan.

La Corte Constitucional advierte entonces que la inviolabilidad de la vida es un derecho protegido tanto en la constitución como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, correspondiéndole al Estado su garantía, a través del conocimiento, resolución y sanción de estas conductas en todos los casos. Y es en base a estos argumentos que la magistratura altera el contenido normativo del Art.171 de la norma fundamental, en tanto crea una regla jurisprudencial que excluye de la jurisdicción indígena el conocimiento de casos relacionados con la privación de la vida, reivindicándola para el Estado, a través de la justicia penal ordinaria.

Tal es que, como menciona Masapanta (2020), el máximo órgano de la jurisdicción constitucional muta el contenido material del Art.171 de la Constitución. Y es que la norma en cuestión faculta a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales con base en su derecho propio, sin prever más limitación que la del territorio. El excluir de la runa justicia o justicia indígena el conocimiento de este tipo de casos altera arbitrariamente el sentido originario del precepto constitucional, que ha consagrado y reconocido la administración de justicia indígena en un sentido amplio. El citado autor alude a una clara usurpación en la solución de conflictos, no solo respecto de las víctimas sino también de la comunidad.

La modificación del contenido normativo de esta disposición puede constarse a partir de otros desarrollos doctrinales. Ron (2015), al referirse al sentido original del Art.171 de la ley fundamental, puntualiza, en primer lugar, que aquel reconoce la existencia de autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales, lo que provoca que tales tengan la obligación de resolver aquellos casos que sean puestos bajo su conocimiento, aun los de notoria gravedad. En segundo lugar, que el reconocimiento de esta potestad jurisdiccional produce que sus decisiones gocen del mismo valor que las emitidas por la justicia ordinaria, en otras palabras, que tengan efecto de cosa juzgada. Debiendo ser acatadas por las partes y respetadas por autoridades e instituciones estatales.

2.2.2 UNIDAD II. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA CONVENCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR

2.2.2.1 Conceptualización y caracterización del hábeas corpus

El hábeas corpus nace en las cortes inglesas del siglo XIII, bajo la denominación “high prerogative writ”, concebido como un mecanismo de protección de la libertad individual de las personas. Sin embargo, en las centurias venideras, la determinación de su esencia, ámbito y campo de acción darían lugar a una serie de debates y discusiones. De este modo, la configuración gradual de este instrumento se desarrollaría a partir de dos teorías, una restrictiva y otra amplia.

La teoría restrictiva corresponde a un sector tradicional de la doctrina. Conforme explica Néstor Sagüés (2008), aquella sostiene que en una norma fundamental el hábeas corpus es estatuido para proteger, forzosamente, la libertad física o corporal. Precizando que el referido instituto no resultaría aplicable a situaciones en que se conculque un derecho distinto. Ayala (2004) menciona que, según esta tesis, la protección que presta esta figura no alcanza otros derechos y garantías preceptuados en la constitución. Concluyendo que lo contrario implicaría contradecir el espíritu y la tradición constitucional que la rodea.

La teoría amplia, defendida por el profesor Sánchez Viamonte, es aceptada por un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia. El tratadista argentino Sagüés (2008) señala que esta tesis propone una proyección más amplia de la institución del hábeas corpus, de modo que se garantice también todos los derechos constitucionales de libertad. Puntualizando que no existe peligro alguno en reconocer que este instituto pueda amparar al individuo en cualquiera de sus derechos individuales. Así, lo que se propugna es la extensión tuitiva de esta garantía a situaciones distintas a la protección de la libertad corporal.

Sin embargo, los desarrollos doctrinales posteriores se realizarían sobre la base de ambas teorías, aunque con ciertos matices. Gozáni (2006) denota que ello sería el resultado de una eventual convergencia entre ambas tesis. Y es que si bien la figura del hábeas corpus procedía dentro los límites de la libertad física, esto no imposibilitaba la tutela de prerrogativas constitucionales de distinta índole. Toda vez que el supuesto típico de su procedencia, esto es las detenciones arbitrarias, se iría ampliando a otros casos. En efecto, se llegó a considerar los hostigamientos o las presiones como formas de amenaza en que la libertad individual no se alteraba directamente.

Con estas consideraciones procedemos a realizar la conceptualización y caracterización de esta garantía. El jurista español Pérez (2017) conceptúa el hábeas corpus como aquella acción procesal dirigida a poner a orden de un juez a quien haya sido privado de su libertad extrajudicialmente. Para este autor se trata tanto de una garantía de la libertad como un derecho fundamental que da lugar a un control jurisdiccional de detenciones no judiciales, en términos de inmediatez e inmediación. Hakansson (2020) maneja una concepción más amplia, señalando que se trata de un mecanismo ideado para garantizar los derechos básicos del ser humano frente a las detenciones arbitrarias. Puntualizando que esta acción tutela los derechos constitucionales derivados de la vida y la libertad.

Flores (2016) tiene una visión más específica de esta figura, planteándola como un derecho común a todo individuo, que permite reclamar las prisiones injustificadas o arbitrarias. Precizando que, por tal, la justicia ha de requerir a la autoridad aprehensora para que explique y justifique las razones de la detención, y, en arreglo a derecho, ordene la liberación inmediata si corresponde. Por otra parte Canosa (2017) entiende que aquel es un mecanismo de cognición limitada cuyo objeto es juzgar la legitimidad de una privación de libertad, teniendo como única consecuencia la finalización o modificación de esta situación.

Desde una óptica más amplia Vásquez (2016) considera que el hábeas corpus es una acción tutelar cuyo objeto no es solamente recuperar la libertad corporal de aquel que ha sido privada de ella ilegal, ilegítima o arbitrariamente, sino que también pretende proteger la vida e integridad física de las personas reclusas. En la misma línea Aguirre (2009) menciona que se trata de una garantía que tutela la libertad física o de locomoción mediante un proceso judicial sumario. Añadiendo, sin embargo, que este instituto tiene proyecciones respecto de derechos conexos, nominados e innominados; de ahí que existan distintos tipos de hábeas corpus, como el reparativo, preventivo, correctivo, limitado, etc.

A partir de las concepciones anotadas encontramos que este instituto es una acción de tutela urgente del derecho a la libertad individual y prerrogativas conexas de la persona detenida, que se propone ante una autoridad jurisdiccional. Cuya finalidad es poner a la persona detenida a disposición del juez, para que decida si la restricción de la libertad guarda conformidad o no con la constitución y la ley, restituyéndola de ser el caso.

Nos corresponde ahora revisar los caracteres de este instituto. Pérez (2017) distingue tres aspectos sustanciales con los que concuerdan varios otros tratadistas, a saber, la naturaleza jurídica, el objeto y la finalidad. Por el primero entiende que esta figura constituye una acción de carácter extraordinaria, ya que su petición y tramitación debe darse en razones fundadas. No puede ser utilizada como un instrumento alternativo si se prevén otro tipo de procedimientos para obtener la libertad del detenido. Aguirre (2013) complementa este punto subrayando que el proceso debe ser sumario para conseguir evitar, superar o remediar eficientemente cualquier vulneración a la libertad personal.

En cuanto al objeto Pérez (2017) indica que la mentada acción está encaminada a proteger el derecho a la libertad personal y otorgar tutela a otras prerrogativas como la vida y la integridad física. Denotando que ello exige la exhibición sin demora del detenido ante el juez. Comparecencia formal que no podrá sustituirse con la remisión de informes policiales. Mora (2013) añade que en esta garantía la legitimación para proponerla es amplia, es decir, pueden plantearla personas distintas al detenido. Y es que restringirla devendría en una limitación a su eficacia, pues en muchas ocasiones quien se encuentra privado de la libertad difícilmente puede acogerse a esta figura

En lo atinente a la finalidad del hábeas corpus el tratadista español Pérez (2017) alude que esta se dirige, inequívocamente, a la verificación judicial de la legalidad o no de la privación de la libertad. De ahí que se comine al demandado no solo a presentar ante el juzgador al detenido, sino también que exponga los fundamentos de la detención. Reátegui (2012), en adición, explica que la finalidad de este instituto es la prevención de la desaparición del

detenido o la indeterminación del lugar de privación de libertad. Ello para controlar, en última instancia, el respeto del derecho a la vida e integridad personal, haciendo frente a posibles escenarios de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes e incluso de muerte.

2.2.2.2 Institucionalización y desarrollo histórico del hábeas corpus en el Ecuador

Linzán (2012) alude que el desarrollo de la figura del hábeas corpus en el Ecuador se dio en dos fases distintas. En la primera se erigía como un mecanismo cautelar de derechos, más en la segunda lo haría como uno de conocimiento y protección de derechos. Esta precisión es necesaria por cuanto observaremos una transición a medida que revisemos las diferentes constituciones. Así pues, iniciaremos con la Constitución de 1830. Tal reconoció el derecho a la libertad ambulatoria al prohibir taxativamente su privación arbitraria. Empero, aun cuando el Art.59 de aquella proscribía la detención arbitraria de las personas por falta de una orden motivada de arresto, no instituyó el hábeas corpus como derecho o garantía. Ordenación que se mantendría en la Constitución de 1835.

Pinos (2022) señala que la Norma Fundamental de 1845, en su Art.111, no solo mantendría la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, sino que además estableció un plazo de 12 a 24 horas para la presentación de una orden de detención motivada. Puntualizando que esta ordenación sería conservada en las constituciones de 1851, 1852, 1861, 1869 y 1878. No es sino con la Constitución de 1929 que el hábeas corpus se reconoce por primera vez, constando en el Art.151 núm.8. En su texto se tutelaba una serie de derechos, entre los cuales se hallaban la vida, la igualdad ante la ley, la inocencia, la libertad ambulatoria, la seguridad legal, personal, el juez natural, etc.

Vásquez (2016) comenta que con esta constitución se instituiría un enfoque social de la garantía en cuestión. Y es que pasaría de ser un mecanismo ideado para defender al individuo frente a la arbitrariedad del Estado, a uno que lo defiende del poder en su conjunto. Entendiendo por poder a toda relación de autoridad y subordinación que puede presentarse en las relaciones sociales entre el Estado, la sociedad y el individuo, así como entre la sociedad y los individuos. Empero, esta institución carecería de eficacia, pues su texto ordenaba que la magistratura competente para conocer esta acción sería determinada por la ley, misma que no se promulgó sino hasta 1933, provocando indefensión.

En 1945 se expide una nueva carta fundamental en el Ecuador. Jaramillo (2011) refiere que esta nueva constitución se caracterizó por amparar la libertad de los ciudadanos en una forma más amplia, concreta y segura. Alvarado y Robalino (2011) manifiestan que el hábeas corpus fue ampliado en cuanto a su objeto; así, se extendió la tutela a otros derechos, como la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de correspondencia, el procesamiento legal, entre otros. En cuanto a la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver la acción se estableció que sería el presidente del concejo del cantón donde se encontraba el detenido.

La Constitución de 1946, en el Art.187 núm.4, reconoció a este instituto como un derecho, garantía y recurso. Herrera (2012) denota que, pese a ello, esta nueva norma fundamental reduciría no solo su ámbito de acción sino también los derechos tutelados, en tanto se

protegería solamente la libertad y la seguridad personal. La competencia del presidente del concejo del cantón para el conocimiento de esta garantía se mantuvo. Tras su abrogación, se expediría la Constitución de 1967, que reconoció al hábeas corpus en el Art.28 núm.18 lit.h, dando la posibilidad de presentarlo sin la necesidad de un mandato escrito.

Respecto a la Constitución de 1978 Alvarado y Robalino (2011) dicen que la garantía en cuestión sería planteada en términos más amplios. Tanto es que los supuestos para ordenar la libertad serían extendidos. Concretamente procedería cuando: i) no se presentare al recurrente; ii) no se exhibiera la orden de privación de libertad; iii) la orden de privación de libertad no reuniera los requisitos de ley; iv) se hubieren cometido vicios de procedimiento, y; v) se hubiere justificado el fundamento del recurso. La competencia para conocer y resolver la acción la mantendría la máxima autoridad municipal, pero se estableció un procedimiento de apelación e impugnación ante el Contencioso Administrativo.

Ruiz (2015) señala que la Constitución de 1998, por su parte, trató este instituto en el Art.93, ratificando la competencia del alcalde para resolver esta acción. Uno de sus puntos diferenciales fue la estructuración del trámite, pues resultaba mejor organizado. Se estipuló que, una vez receptada la solicitud, en el plazo de veinticuatro horas se ordenaría que el accionante fuere conducido ante la autoridad. Igualmente la obligación de dictar resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores.

A partir de la revisión realizada encontramos que el hábeas corpus, en la historicidad de nuestro país, ha sido previsto como un mecanismo a través del cual una persona privada de la libertad puede recurrir ante una autoridad jurisdiccional para obtener tutela de su derecho fundamental a la libertad. Siendo que la autoridad constitucional, para resolver el caso, ha de determinar la legalidad o ilegalidad de la detención. Petición y trámite que se llevarán a cabo a través de un procedimiento sumario y rápido, que puede ser interpuesto por la propia persona privada de su libertad como por un tercero a su nombre. Siendo estos aspectos característicos y esenciales de la mentada garantía.

Figuroa (2018) señala, de manera acertada, que en el devenir del siglo XXI, el hábeas corpus pasaría de ser un mecanismo de protección de la libertad ambulatoria a un instrumento de protección integral de los derechos constitucionales. Lo cual se ajustaría al modelo del Estado constitucional, pues en este último existe un mayor intervencionismo para superar los obstáculos que impiden la efectiva protección de la libertad e integridad personal. Lo cual explica que esta institución haya variado notablemente a partir de la Constitución del 2008.

2.2.2.3 Caracterización del hábeas corpus conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano

Pino (2022) señala que con la expedición de la Constitución del 2008 se mejoraría el sistema de garantías. Esto se debería a la adopción del modelo de “Estado de derechos”, en el cual se propende al reconocimiento, promoción y garantía de las prerrogativas constitucionales. De este modo, la Carta de Montecristi reconoce, en el Art.89, como objeto del hábeas corpus el “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o

ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 89). Siendo destacable su carácter integral, pues no se agota en la tutela de la libertad física.

Igualmente hallamos que esta garantía ha sido extendida para los casos de desaparición forzada. Esto se puede evidenciar en el Art.90 de la ley fundamental, siendo el resultado de la adecuación a los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, Alvarado y Robalino (2011) denotan que esta acción se propone ahora ante una autoridad jurisdiccional, ya no ante una de carácter político. Igualmente, que la apelación la conocerá un órgano jurisdiccional superior, ya no el máximo órgano de la justicia constitucional.

En este sentido es claro que la intención del constituyente, al desarrollar esta garantía, fue proteger no solo la libertad ambulatoria de las personas, sino también la integridad física de quienes se encontrasen privados de su libertad en condiciones que pusieren en riesgo su vida o salud. De ahí que, en caso de que se llegare a verificar alguna señal de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, la autoridad jurisdiccional ha de disponer inmediatamente la liberación de la víctima, y su atención especializada e integral.

De hecho, de acuerdo con Pino (2022), al instaurarse la Asamblea Constituyente con plenos poderes para la redacción de la constitución, se tenía una postura clara respecto de la garantía bajo estudio. Tanto es que la Mesa 8 de Acceso a la Justicia y Lucha contra la corrupción, encargada de redactar los artículos atinentes a las garantías constitucionales, consideraba que el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data habían sido figuras jurídicas ineficaces pese a su reconocimiento constitucional. Por esta razón era imperioso extenderlas a la ciudadanía de manera eficiente, de modo que se encuentren dotados de verdaderas acciones de tutela respecto de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, la estructura de este trámite judicial se encuentra prevista en el inciso segundo del mismo Art.89 de la Constitución, del que resalta, entre otras cosas, su simplicidad. Ello en tanto que, una vez interpuesta la acción, le corresponde al juzgador convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas posteriores. Ello para verificar, estrictamente, la legalidad de la detención; esto a partir de la presentación de la orden de detención, las justificaciones de la medida y con la comparecencia del privado de la libertad. Dando lugar a resolución de la acción, pudiendo disponer o no la inmediata libertad.

En este punto debemos referirnos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues desarrollan el contenido de la norma fundamental. Tanto es que, el Art.43 de la citada ley, determina que el objeto de esta garantía será “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Artículo 43). De ahí que Ruiz (2015) denote que el objeto de esta acción vaya más allá de la protección de la libertad, pues, a través de la expresión “derechos conexos” se extiende a un espectro más variado de prerrogativas, producto de la interdependencia de los derechos constitucionales.

El mentado artículo hace alusión a una variedad de supuestos en los que este instituto presta tutela, por tanto, resulta pertinente caracterizarla a partir de su revisión. El primer numeral se refiere a la privación de libertad ilegal, arbitraria o ilegítima. Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado cada una de estas tres nociones. En cuanto a la privación de libertad “ilegal”, puntualiza que tal se verifica cuando la detención de una persona se realiza en clara contravención de los mandatos de las normas que integran el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20, 2020). En otras palabras, cuando la detención se ha realizado sin observar las causas y circunstancias expresamente tipificadas en la ley o por fuera del procedimiento definido por ella.

La Corte Constitucional, se refiere igualmente a la privación de la libertad “arbitraria”. Señala que tal se presenta en los casos en que una detención, pese a realizarse en cumplimiento de disposiciones legales, se ejecuta utilizando métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos de un individuo (Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20, 2020). En el mismo precedente se define a la privación de libertad “ilegítima” como una detención ordenada o ejecutada sin competencia para ello. De esta revisión resulta evidente que el hábeas corpus se erige como un mecanismo tutelar de los derechos de la persona privada de la libertad, abarcando distintas circunstancias que puedan presentarse al momento de su detención.

El segundo numeral se refiere al exilio forzoso o destierro. Hochman (2018) define al exilio como una situación abrupta en la que un individuo debe abandonar su país de origen por razones de carácter político e ideológico. Por otra parte, el mismo autor se refiere al destierro como una especie de pena en virtud de la cual un individuo es expulsado de un lugar o territorio específico, temporal o definitivamente. Para estos casos el hábeas corpus se presentaría como un mecanismo de protección cautelar de la movilidad humana.

El numeral tercero se refiere a la desaparición forzada como otro de los escenarios en los que procede este instituto. Jiménez y Delgado (2010) la definen como una práctica criminal consistente en la detención, traslado y ocultación arbitraria de un individuo, sea por agentes estatales, grupos organizados o por particulares, que tiene por objeto sustraerla de cualquier régimen jurídico de protección para someterla a tortura o ejecución extrajudicial. Siles (2017) menciona que, en este caso, el hábeas corpus tendrá por objeto dar con el paradero de la persona desaparecida y proteger sus derechos constitucionales, tales como la libertad individual, la vida, la integridad y la tutela judicial.

Jiménez y Delgado (2010) aluden a un punto crucial respecto del hábeas corpus por desaparición forzada. Y es que, cuando se lo propone, se dota al juez de las potestades de investigación necesarias para determinar si existió o existe una privación arbitraria de la libertad. De modo que puede proceder, de oficio, con la actividad indagatoria. Agregando que las autoridades jurisdiccionales deberán estar dotadas, incluso, de un poder especial para ingresar a los diferentes centros de detención, incluyéndose los clandestinos. Siendo que, en este proceso indagatorio, el juez tutela el derecho a la verdad, esto es, el conocer las circunstancias en que se produjo las violaciones a los derechos humanos.

Los numerales restantes del Art.43 de la LOGJCC dejan ver la construcción del hábeas corpus alrededor de la tutela de los derechos fundamentales de las personas. En efecto, se admite su procedencia para prevenir la expulsión o devolución de una persona extranjera a un país en que su vida, integridad y libertad peligren. Igualmente respecto de las detenciones que se originen por deudas. Para el caso de las personas detenidas tiene lugar en tres escenarios distintos, a saber: i) cuando no se ha cumplido con la orden de excarcelación; ii) en el caso de que la prisión preventiva haya caducado, y, iii) cuando sea sometida a tratos vejatorios de la dignidad humana o incomunicada.

En la misma línea debemos referirnos al Art.45 de la LOGJCC pues, al tratar los casos de presunción de detención arbitraria o ilegítima, denota que el ser humano es el sujeto protegido por la garantía. Así pues, se establece que una privación de libertad tendrá este carácter cuando: i) el detenido no fuere presentado en la audiencia; ii) no se exhibiere la orden de privación de libertad o esta no cumpla los requisitos legales; iii) si la privación de libertad se hubiere ejecutado por fuera de procedimientos previstos por la ley, y; iv) si la privación de libertad la ejecuta un particular injustificadamente. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Artículo 45).

2.2.2.4 La acción de hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

En este acápite pretendemos realizar una puntual revisión de aquellos precedentes jurisprudenciales que han ido desarrollando el hábeas corpus como garantía jurisdiccional. Razón por la cual, a continuación, trataremos cada uno de ellos.

Empezaremos por señalar que el máximo órgano de interpretación constitucional ha determinado, mediante Sentencia N°. 8-12-JH/20, que “el hábeas corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona.” (Corte Constitucional, Sentencia N°. 8-12-JH/20, 2020, p.7). Denotando que es a través de esta acción que el individuo privado de su libertad puede cuestionar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de tal. Concluyendo que esta garantía se consolida como un instituto protector y tuitivo de los derechos fundamentales a la vida, libertad e integridad de las personas.

De manera más minuciosa este órgano se refiere a la garantía en cuestión a través de la Sentencia N°. 171-15-SEP-CC, señalando que “el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas” (Corte Constitucional, Sentencia N°. 171-15-SEP-CC, 2015, p.9). En virtud de la cual se ha de establecer si la privación de la libertad se ha realizado sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales pertinentes. Puntualizando, a la vez, que en la vigente norma fundamental se ha ampliado su alcance, pues adicionalmente tiene como objeto proteger la vida e integridad de las personas reclusas.

Los citados precedentes constituyen referencias individuales al objeto de protección en el hábeas corpus. Sin embargo, su alcance sería tratado más concretamente en ulteriores fallos. Así pues, tenemos la Sentencia No. 112-14-JH/21, la cual indica que esta acción protege: i)

el derecho fundamental a la libertad personal, en los casos en que este ha sido vulnerado por arresto, detención, o bien privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, y; ii) los derechos conexos que sean vulnerados o estén en riesgo de serlo, por las condiciones de privación de la libertad, como por ejemplo la vida, la integridad personal o la salud. (Corte Constitucional, Sentencia N°. 112-14-JH/21, 2021).

En virtud a la variedad de derechos tutelados por este instituto se ha determinado, mediante Sentencia N°. 207-11-JH/20, “que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.” (Corte Constitucional, Sentencia N°. 207-11-JH/20, 2020, p.7). Puntualizando, en Sentencia N°. 202-19-JH/21, que esta verificación se vuelve necesaria en tanto que una medida de privación de libertad “puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia N°. 202-19-JH/21, 2021, p.22).

Resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado también, en forma complementaria, a los distintos escenarios en los que se puede interponer esta garantía. Es así que, en Sentencia N°. 247-17-SEP-CC, este órgano ha sentado que el hábeas corpus procede contra: i) cualquier forma de privación de libertad, sea personal o ambulatoria; ii) cualquier medida cautelar que restrinja la libertad; iii) cualquier orden de privación de la libertad que inobserve o infrinja las normas que rigen para su validez; iv) la aprehensión física de la persona respecto de la cual se haya dictado privación de libertad, y; v) contra las condiciones de la detención, cuando sean atentatorias de la dignidad del detenido. (Corte Constitucional, Sentencia N°. 247-17-SEP-CC, 2017).

Un aspecto que caracteriza fundamentalmente al hábeas corpus es su idoneidad y eficacia para conocer y reparar la violación de derechos fundamentales, sea la libertad de movimiento o la integridad personal durante la privación de libertad. Particular que es desarrollado en la Sentencia N°. 166-12-JH/2020. En este precedente se alude tanto a la privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad como a la situación de las personas privadas de la libertad. Siendo que, de tener lugar la acción, en el primer caso se ordenará de forma inmediata la libertad de la persona, mientras que en el segundo se procederá con la supervisión de las condiciones de restricción de la libertad. De ahí que la garantía se resuelva sumariamente. (Corte Constitucional, Sentencia N°. 166-12-JH/2020, 2020).

La celeridad es un elemento esencial en esta garantía, el cual viene determinado por la naturaleza de los temas que tiene que resolver. Al estar estos ligados a cuestiones de puro derecho o aspectos fácticos relativos a la integridad física de una persona posibilitan una rápida tramitación. En este sentido podemos mencionar la Sentencia N°. 002-18-PJO-CC, pues determina que esta acción “cuenta con las características de ser sumaria y efectiva; en función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada.” (Corte Constitucional, Sentencia N°. 002-18-PJO-CC, 2018, p.9).

Esta especie de condicionamiento de la sumariedad del hábeas corpus respecto de su finalidad lo podemos hallar en otros precedentes jurisprudenciales. Al efecto, debemos aludir a la Sentencia N°. 006-17-SCN-CC, que denota que el proceso dispuesto para esta acción se ha determinado en forma más célere que el resto de garantías debido a la naturaleza de su objeto. Y es que la recuperación de la libertad de una persona privada de ella en forma arbitraria, ilegal o ilegítima, o bien, la protección de la vida e integridad física del detenido, exigen inmediatez. (Corte Constitucional, Sentencia N°. 006-17-SCN-CC, 2017).

En este punto es necesario referirnos a la Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, dado que desarrolla aspectos fundamentales en torno a la procedencia del hábeas corpus. En este precedente se establece que la garantía en cuestión puede accionarse en la medida que las pretensiones se enmarquen, necesariamente, en su naturaleza y objeto. El cual tiene que ver con la protección de las personas frente a las privaciones de libertad arbitrarias, ilegales e ilegítimas, así como la tutela de derechos conexos. Restricción esta que pretende proscribir el uso de esta acción como un mecanismo de superposición a otras vías judiciales, como la penal. Ya que al tratarse del ámbito constitucional tiene un objetivo específico. (Corte Constitucional, Sentencia N°. 189-19-JH, 2021).

En la mentada sentencia se trata también sobre el condicionamiento de la actividad judicial cuando se interpone esta garantía, tema de suma importancia. Así pues, se determina que los jueces constitucionales que conocieren de una acción de hábeas corpus se encuentran limitados por el propio objeto y la naturaleza de esta garantía. Por ello es que este organismo dispone que, en aras de evitar una superposición, el juez debe analizar las pretensiones expuestas por los accionantes y resolverlas de acuerdo con el objeto y naturaleza del hábeas corpus, según la Constitución y la LOGJCC. (Corte Constitucional, Sentencia N°. 189-19-JH, 2021).

Finalmente debemos denotar que la Sentencia N°. 8-12-JH/20 caracteriza en modo general esta acción. Precedente que ratifica que el hábeas corpus ha sido estatuida como un mecanismo tutelar de los derechos de la persona, así consagrada desde el inicio del constitucionalismo. Encontrándose estrechamente vinculado a la dignidad del ser humano. Lo cual, a criterio de la Corte, se evidencia en su razón de ser, que es la protección y defensa de dos “de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos” (Corte Constitucional, Sentencia N°. 8-12-JH/20, 2020, p.3).

2.2.3 UNIDAD III. PERTINENCIA DE LA PROTECCIÓN DEL ANIMAL NO HUMANO A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

2.2.3.1 Normas ambientales que regulan el bienestar animal en el Ecuador

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público vinculada directamente al desarrollo de la protección animal. De hecho Casado (2020) señala que esta rama del Derecho es la principal receptora de los nuevos principios que rigen las relaciones entre

personas y animales. Con ello en mente pretendemos realizar a continuación una puntual aproximación al conjunto de normas administrativas que abordan esta materia.

En nuestro país la protección animal ha sido desarrollada, principalmente, en el actual Código Orgánico del Ambiente. En efecto, el objeto del CODA, de acuerdo al Art.1, es garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero de igual forma lo es el proteger los derechos de la Naturaleza, todo ello para la realización del buen vivir (Morales, 2021).

De manera más específica hallamos que en el Art.139 del CODA se hace referencia expresa a la protección de los animales. Señalando que el Capítulo I, titulado MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA, “tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p.54). Particular que se ve reforzado con el reconocimiento de tales como “seres sintientes” en el Art.145A de dicho cuerpo, pues dejan de ser tenidos como cosas u objetos.

Ahora bien, la protección de los animales se estructura desde una dimensión negativa, esto es, desde el establecimiento de conductas humanas específicas como “actos prohibidos”. De este modo el Art.146 del CODA fija una amplia variedad de prohibiciones respecto a estos, entre las cuales destacan: a) provocar su muerte; b) practicar la zoofilia o el bestialismo; c) maltratarlos, dañarlos o abandonarlos; d) mantenerlos hacinados o aislados; e) suministrarles alimentos o sustancias dañinas, peligrosas o tóxicas; f) involucrarlos en combates o intentarlo, y; g) comercializarlos, etc. Espectro prohibitivo que se amplía en el Art.147 de la misma ley, pues se añaden conductas de distinta índole como la crianza, tenencia o comercialización.

Ahora bien, debemos mencionar que la mentada protección se materializa a través de la potestad sancionadora de la administración. Toda vez que aquella tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos así como del interés general, por medio de la sanción de aquellas conductas que puedan afectarlos (Galarza, 2016). Y es que en este caso, teniendo en cuenta el Art.1 del código analizado, la mentada protección sería respecto de los derechos de las personas y de los animales como elemento integral de la Naturaleza.

La potestad sancionadora se encuentra regulada en el Art.298 del CODA, en donde se puntualiza que para su procedencia se han de determinar las infracciones administrativas y el procedimiento correspondiente. Siendo estos dos puntos en los cuales se puede evidenciar la protección animal. Y es que, en primer lugar, se ha establecido en el Título IV del Libro VII de esta codificación una variedad de infracciones administrativas, dentro de las cuales constan las conductas prohibidas de los artículos 146 y 147 a las que hicimos referencia. Siendo expresamente recogidas en el Art.319 del código analizado.

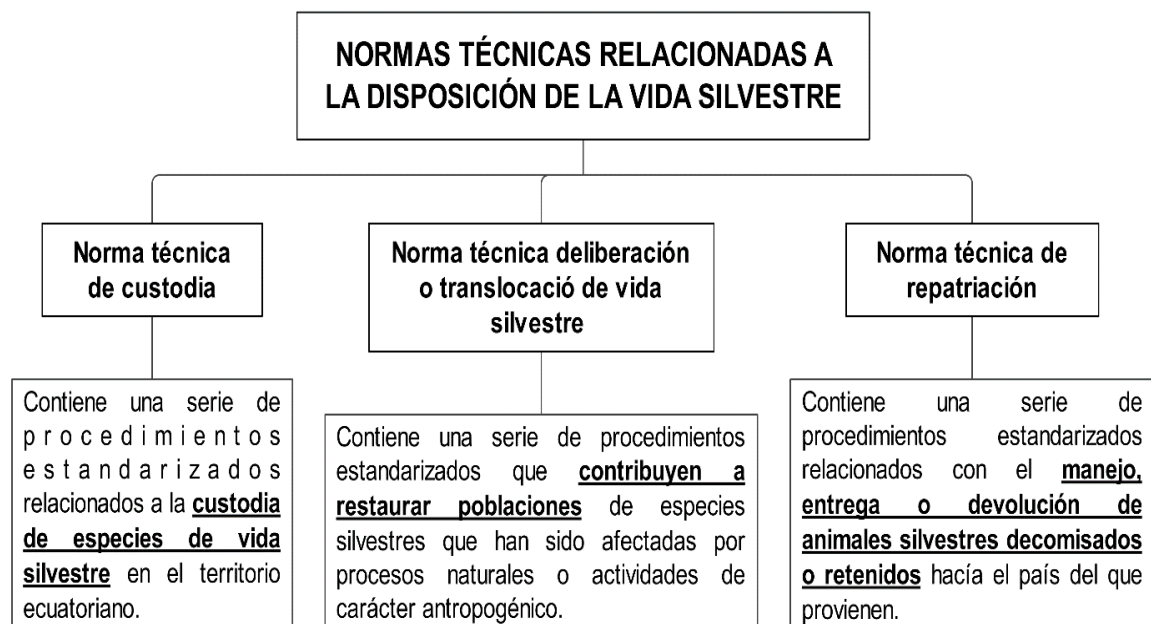
En segundo lugar tenemos al procedimiento administrativo mismo. Aquel se encuentra regulado dentro de los artículos 309 al 313 del CODA, siendo patente la garantía del bienestar animal en estas disposiciones y sus respectivas concordancias. Como primer punto hallamos que, en los casos relacionados a conductas prohibidas respecto de especímenes de

la fauna silvestre, se procede con su retención o inmovilización como medida provisional preventiva. Después, de acuerdo al Art.179 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, es entregado inmediatamente a uno de los medios de conservación y manejo ex situ para su custodia. Cabe mencionar que la determinación del medio idóneo para el resguardo del espécimen se realizará a través de un estudio técnico.

El Art.183 del Reglamento arriba mencionado establece como medios de conservación animal los siguientes: i) zoológicos; ii) acuarios; iii) centros de rescate y rehabilitación; iv) centros de cría y reproducción sostenible con o sin fines comerciales; v) centros de paso; vi) santuarios. De entre estos destacan los centros de paso, pues son establecimientos de recepción temporal de la fauna silvestre, instituidos no solo para su atención médica-veterinaria, valoración o tratamiento quirúrgico, sino también para evaluar las alternativas para el destino final del espécimen (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019).

Aún más, el Art.834 del aludido Reglamento determina que, en los casos en que se haya dispuesto la retención de un animal silvestre, se debe ordenar su reintroducción. Ello siempre y cuando se realice un estudio técnico que determine si es procedente y adecuado. De hecho, la custodia o el retorno a los que da lugar la retención y posterior decomiso de especímenes de la vida silvestre se encuentran reguladas por diferentes normas técnicas. Siendo estas:

Gráfico 1. Normas técnicas relacionadas a la disposición de la vida silvestre



Autor: Marcos Santiago Buñay Tenemaza

Fuente: Guía de procedimientos administrativos y penales para el control de tráfico ilegal de vida silvestre, elementos constitutivos y muestras biológicas en el Ecuador.

En este punto debemos agregar que la regulación particular de la fauna urbana es una atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad a lo dispuesto en el Art.144 del CODA. Vale destacar que la garantía del bienestar animal en este nivel se

articula desde una línea similar a la propuesta en el mencionado código. Lo cual lo evidenciamos en el caso del GAD Municipal de Riobamba, con la Ordenanza No. 004-2019.

Encontramos que en dicha ordenanza se han establecido conductas prohibidas respecto de los animales, diferenciadas según se trate de animales de compañía o de oficio y consumo. Conductas que, igualmente, han sido determinadas como infracciones administrativas, de acuerdo al Art.91 del mismo ordenamiento. Mismas que serán sancionadas según su gravedad, admitiendo la posibilidad del retiro del animal para su traslado al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba para precautelar su bienestar.

2.2.3.2 La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional y la mutación del hábeas corpus

Para iniciar la discusión de este apartado es necesario señalar que, conforme se estableció en la unidad uno, la mutación constitucional es un proceso ajustado a Derecho. Y es que los cambios en la realidad constitucional, que generan mutaciones, hacen parte de la norma misma, razón por la cual no puede tenérselos como extrajudícos o procesos informales de reforma. Sin embargo, no debemos ignorar que la modificación constitucional es admisible siempre que se geste dentro de los límites fijados por el contenido normativo de una disposición constitucional.

Realizada esta precisión nos corresponde analizar la sentencia No. 253-20-JH/22, para determinar la mutación del hábeas corpus en el caso concreto y su legitimidad. Esto a partir de la verificación de los siguientes aspectos: i) la Corte considera la variación de la realidad que busca regular la norma; ii) se advierte la insuficiencia de los métodos tradicionales de interpretación constitucional para determinar la significación vinculante de la disposición; iii) aplica métodos y principios de interpretación modernos que permitan la aprehensión de la nueva realidad; iv) se verifica una modificación del contenido normativo de la norma interpretada, y; v) dicha modificación no sobrepasa los elementos del contenido normativo.

En cuanto al primer aspecto hemos encontrado que la Corte Constitucional ha considerado, efectivamente, que la situación que pretende regular el Art.89 de la Constitución ha variado. Sin embargo, no lo ha hecho refiriéndose directamente a tal disposición, sino más bien al preámbulo de la norma fundamental en concordancia con el Art.83 núm.6 del mismo cuerpo. Dicha consideración la deducimos desde los diferentes argumentos que esgrime este organismo. Y es que tal parte señalando que la actual carta fundamental protege no solamente a las personas naturales y jurídicas individualmente consideradas, sino también a colectividades, como las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, e igualmente a la Naturaleza.

Por ello puntualiza que nuestra constitución “va más allá del clásico antropocentrismo que había inspirado al Derecho durante la modernidad, para acoger un sociobiocentrismo”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022, p.18). Resultando evidente que la Corte reconoce la transición entre arquetipos distintos, desde uno que concibe al ser humano como el centro del universo a uno que lo mira como una especie más en la comunidad biosférica. Y es desde este nuevo modelo que se reconoce a la Naturaleza como sujeto de

derechos, puntualizando que dicha calidad la comparte con los distintos miembros y elementos que la integran.

Ahora bien, refiriéndose a los animales en particular, este órgano denota que su reconocimiento como sujetos de derecho no es abrupto, sino que es el resultado de un proceso progresivo de protección jurídica. Aquel se ha desarrollado en tres momentos específicos: i) la protección de los animales como cosas por el derecho civil, ya que al ser considerados parte del patrimonio de una persona su daño o detrimento debía ser indemnizado económicamente; ii) el desarrollo de la corriente del bienestar animal, en virtud de la cual, si bien se admite la utilización de los animales en el ámbito alimentario, farmacéutico, médico, etc., se aboga por un trato “humanitario”, dado su carácter de seres sintientes; iii) su identificación como objeto protegido del medio ambiente.

Siendo este razonamiento la base sobre la cual la Corte concluye que los animales son sujetos y titulares de derechos (Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022). Calidad que comprende, lógicamente, la aptitud para ejercerlos, exigirlos y promoverlos. Lo cual ha llevado a que se ratifique en el mismo precedente la justiciabilidad de estos a través de los mecanismos previstos por nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de las garantías jurisdiccionales. Esto implica, evidentemente, que el organismo considera que existe un sujeto de derechos distinto de la persona humana, que puede ser un sujeto protegido por la garantía del hábeas corpus.

En lo atinente al segundo y tercer aspecto hallamos que igualmente se han verificado. En un primer momento la Corte se limita a realizar un análisis sobre el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en nuestra constitución y sus implicaciones. Haciendo las siguientes apreciaciones: i) la norma fundamental se ubica dentro del modelo del biocentrismo; ii) en este arquetipo la Naturaleza es considerada un sujeto de derechos; iii) que la Naturaleza, al ser la base sobre la cual se desarrolla la vida, debe contribuir al buen vivir de esta última, sin que ello le produzca una afectación; iv) la utilización de sus elementos se rige por el principio de proporcionalidad. Siendo estas el resultado de una interpretación literal y sistemática de los artículos 71, 83 núm.6 y 283.

Posteriormente hace referencia a lo que a su criterio es una situación jurídica actual relevante, esto es, la protección de los elementos de la Naturaleza en tanto sujetos de derecho.

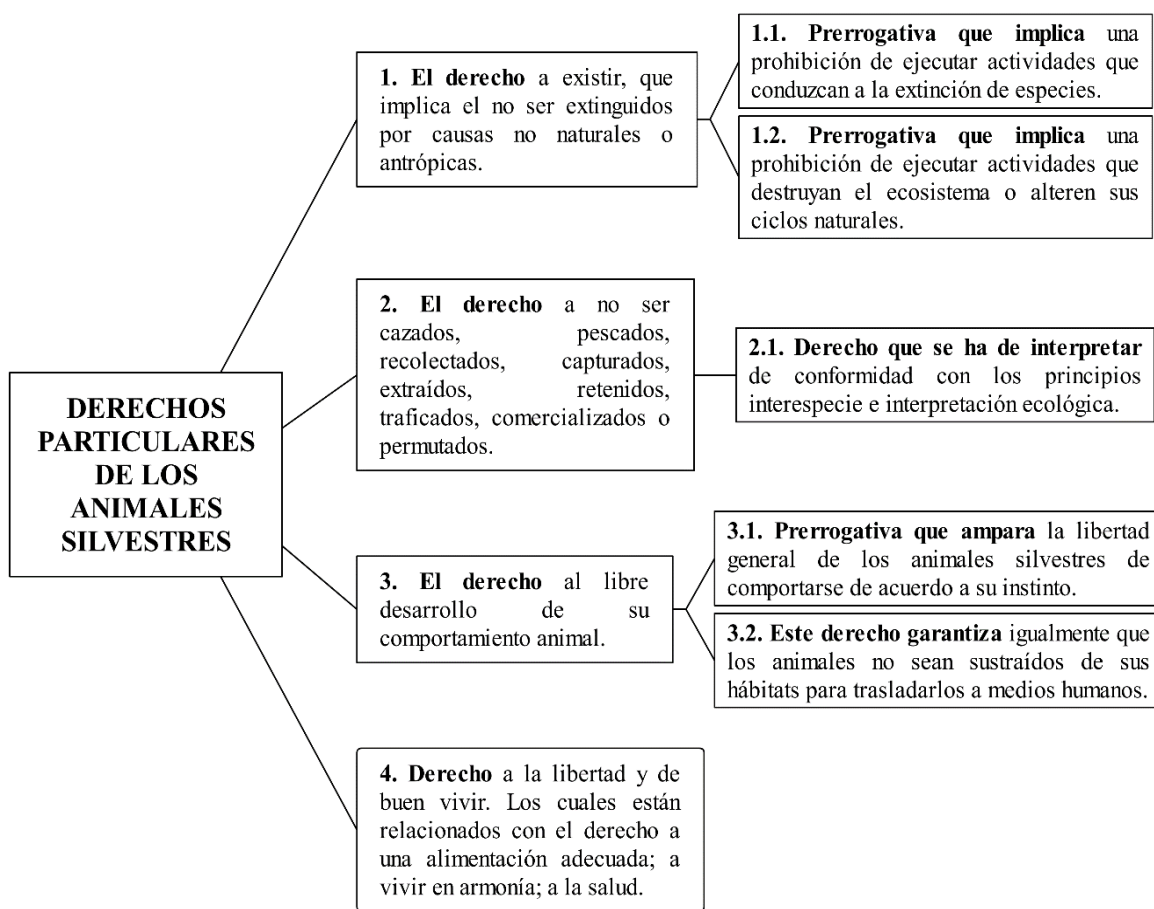
Aquella sería el producto de la convergencia de nuevas realidades, a saber: i) que la CIDH, en Opinión consultiva OC 23/17, ha reconocido la necesidad de proteger la Naturaleza desde una perspectiva sistemática, que abarque todos sus elementos y componentes; ii) que la propia Corte ha admitido que los componentes o manifestaciones de la Naturaleza pueden configurar titulares determinados de derechos; iii) que la protección jurídica de los animales ha sido un proceso en constante desarrollo, cuya fase más reciente es el reconocimiento de estos como sujetos de derecho; iv) que los derechos de los animales protegerían a miembros determinados del reino animal, en tanto forman parte de la Naturaleza. (Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022).

Empero, para que nuestro sistema jurídico aprehenda esta nueva situación, el máximo órgano de la justicia constitucional abandona los métodos convencionales de interpretación. Más

bien, la Corte se decanta por el principio de cláusula abierta, que, como vimos, constituye un mecanismo de protección reforzada para realidades nuevas y relevantes. Así pues, señala que la Naturaleza y sus elementos han de protegerse desde esta máxima, de modo que se reconozcan “todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para su tutela” (Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022, p.30).

Hemos de agregar que el referido axioma permitió a la vez la evolución de los derechos de la Naturaleza. A continuación sintetizamos su desarrollo:

Gráfico 2. Derechos particulares de los animales silvestres



Autor: Marcos Santiago Buñay Tenemaza

Fuente: Sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”

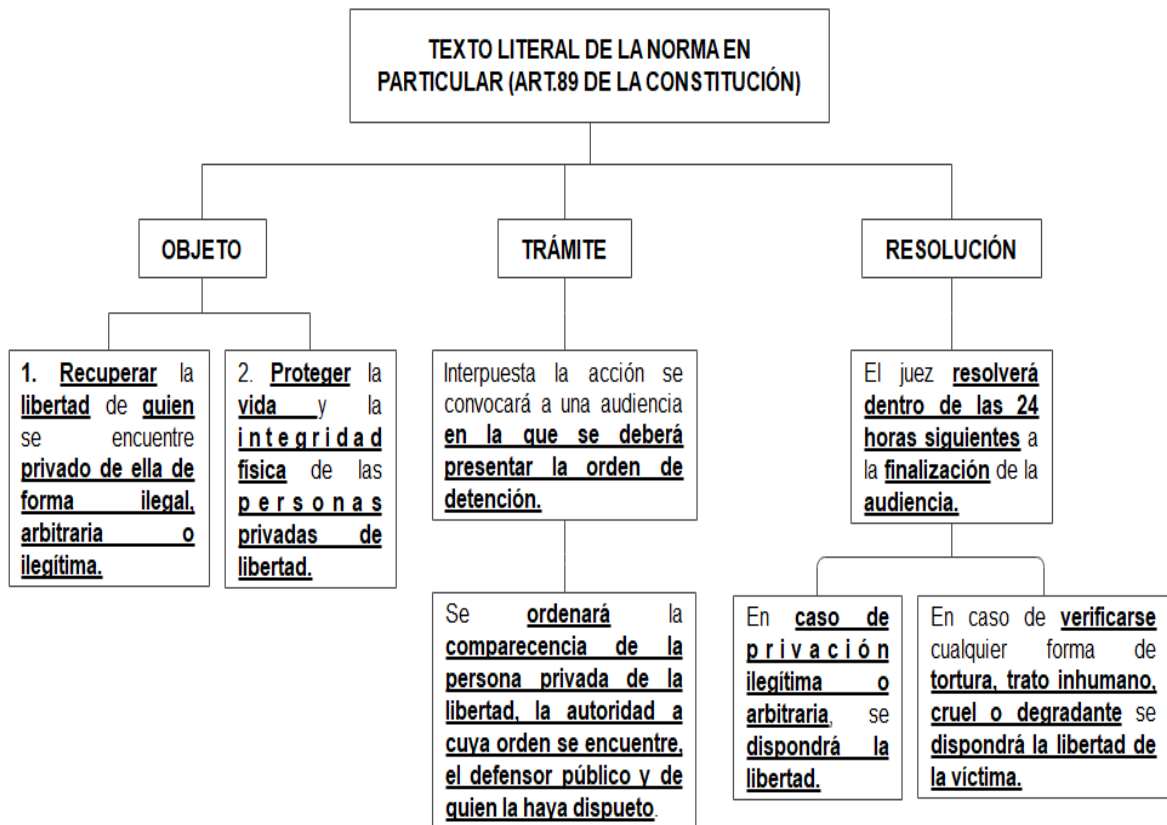
Tras haber realizado el reconocimiento de estas prerrogativas la Corte puntualiza que, dada la calidad de sujeto de derechos de la Naturaleza y sus componentes, estos pueden exigirse y promoverse plenamente ante las autoridades competentes. Punto al que es necesario referirnos por cuanto es un segundo momento en el que este organismo aplica principios de interpretación modernos.

Tanto es que, al referirse al objeto de la acción de protección, deduce que una interpretación restrictiva y literalista de una garantía jurisdiccional llevaría a concluir erróneamente que la

Naturaleza carecería de la capacidad para ser beneficiaria de ella (Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022). Por ello, para viabilizar la justiciabilidad de los derechos de los miembros y elementos de la Naturaleza, este organismo interpreta el Art.71 de la Constitución bajo el principio favor libertatis; ampliando su contenido mínimo. Determinando que cualquier persona, colectividad o grupo humano podrá exigir la protección y reparación de los elementos de la Naturaleza. Admitiendo así el tutelaje de estas prerrogativas mediante las garantías jurisdiccionales.

Respecto al cuarto punto advertimos su verificación. Para evidenciarlo deberemos tratar primero al contenido normativo de Art.89 de la Constitución, que trata sobre la acción de hábeas corpus, para posteriormente determinar su modificación. A continuación sintetizamos los elementos de identidad de esta disposición fundamental.

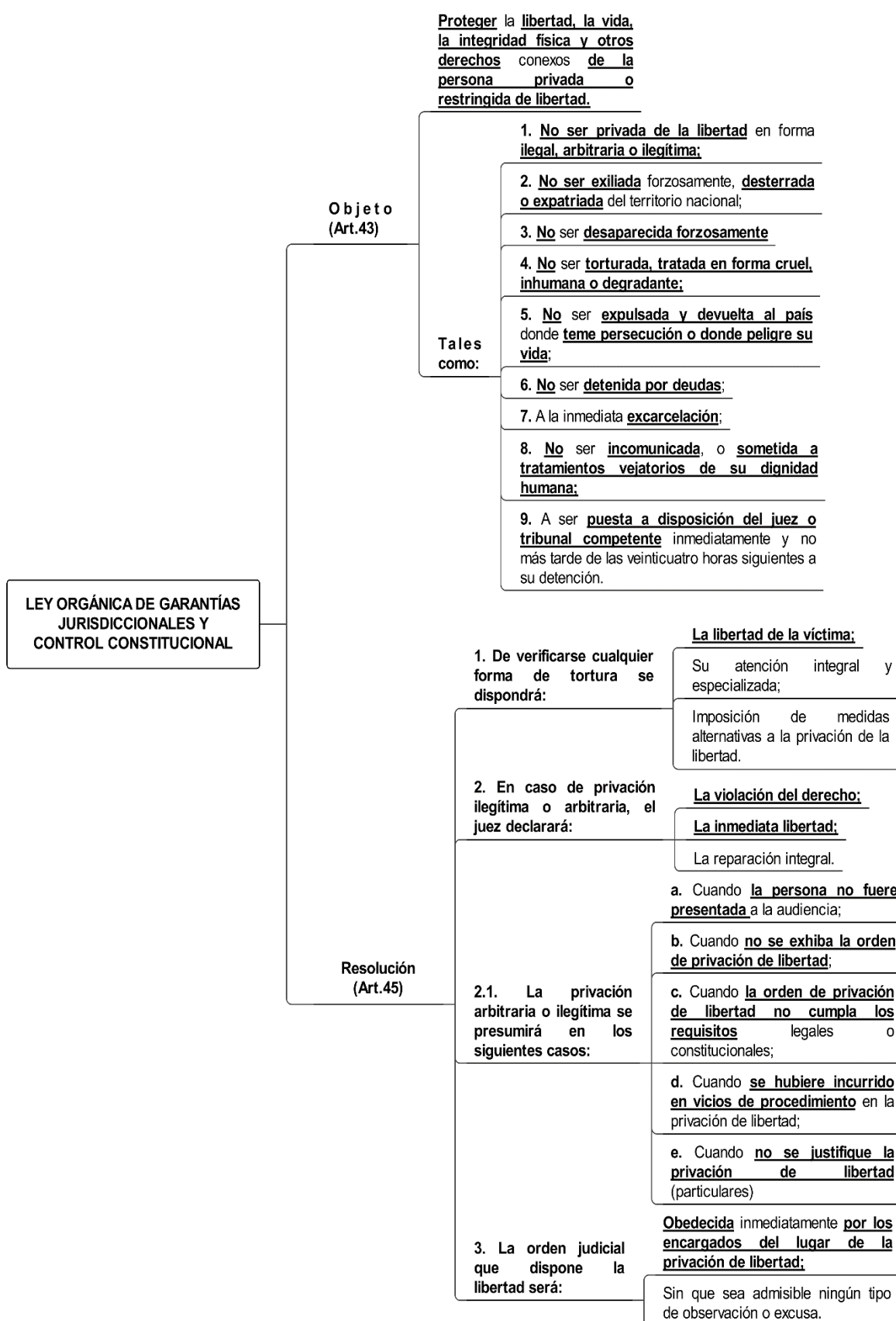
Gráfico 3. Texto literal de la norma en particular



Autor: Marcos Santiago Buñay Tenemaza

Fuente: Constitución de la República del Ecuador

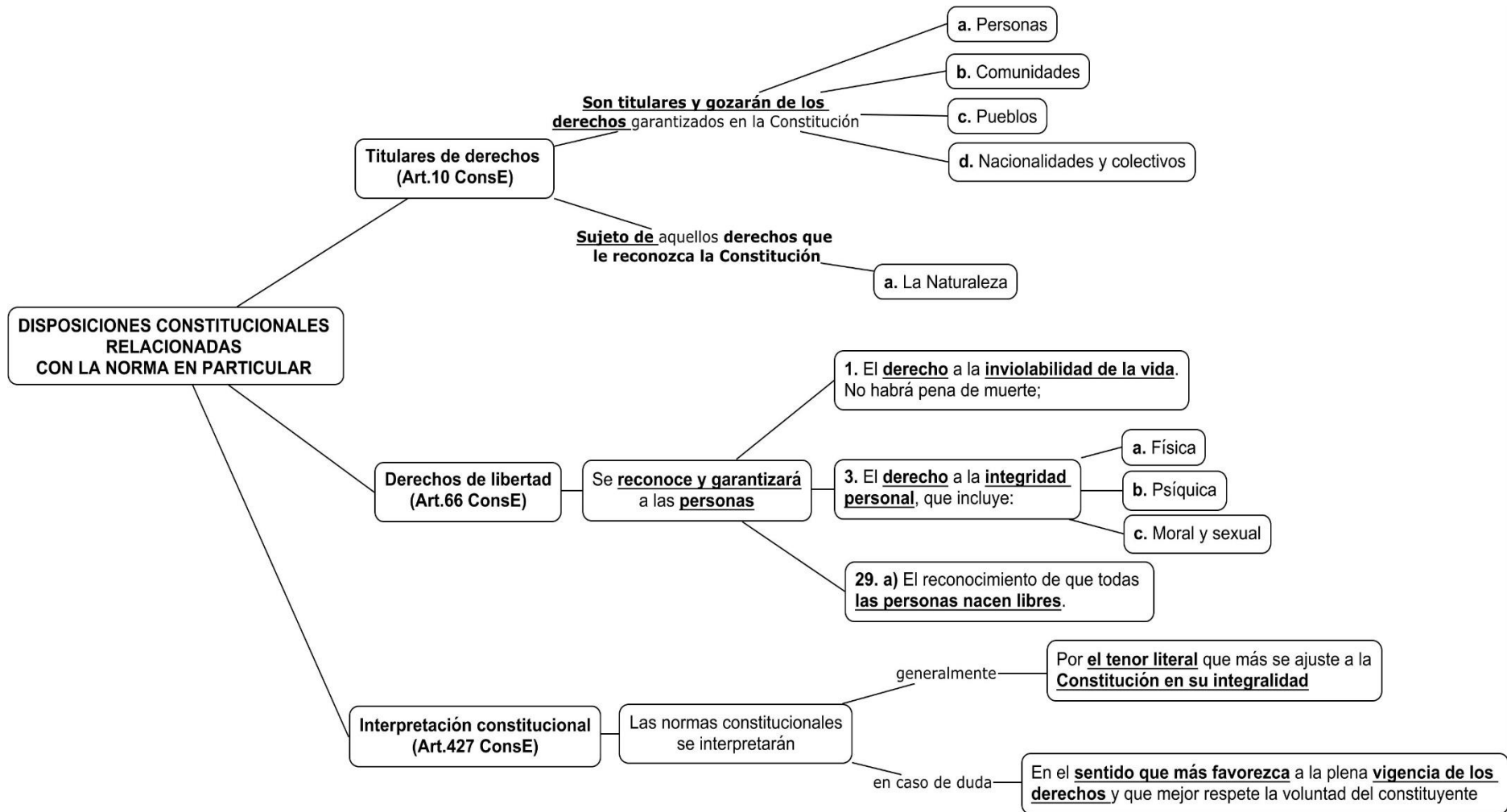
Gráfico 4. Desarrollo de la norma en particular por leyes infraconstitucionales



Autor: Marcos Santiago Buñay Tenemaza

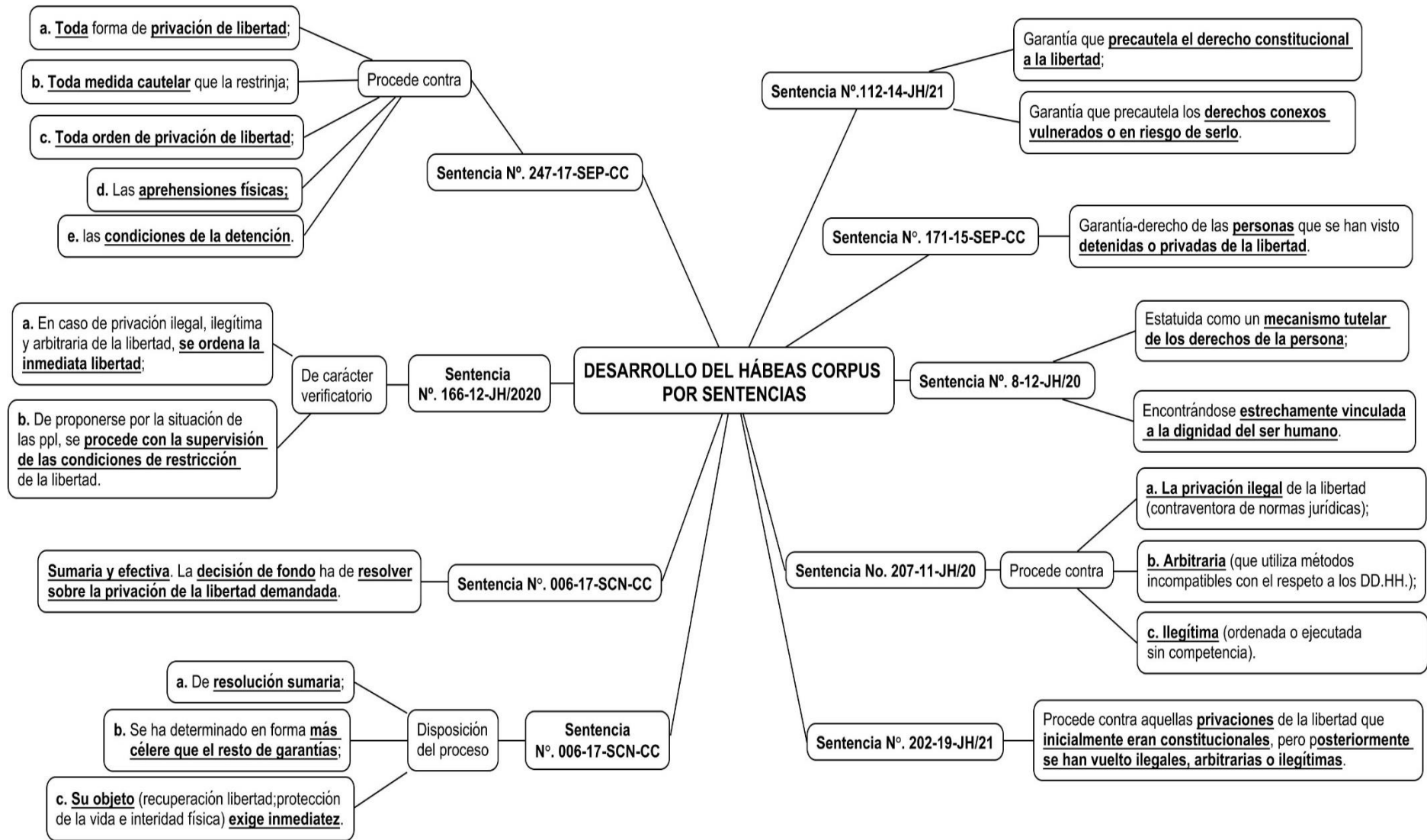
Fuente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Gráfico 5. Disposiciones constitucionales relacionadas con la norma



Autor: Marcos Santiago Buñay Tenemaza
Fuente: Constitución de la República del Ecuador

Gráfico 6. Desarrollo de la norma en particular por las sentencias



Autor: Marcos Santiago Buñay Tenemaza

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador

A partir de la esquematización del contenido de la norma en particular podemos evidenciar su modificación. Primeramente encontramos que el objeto de la garantía ha mutado; este mecanismo pasa ahora a tutelar también las prerrogativas de los animales. En efecto, la Corte señala que, dada la calidad de sujetos y titulares de derechos de los animales, tales están facultados para promoverlos y exigirlos “a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente” (Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022, p.37). Punto reiterado en los párrafos 137, 157, 160 y 161 de la sentencia citada.

En segundo lugar tenemos que el sentido del derecho a la libertad ha sido modificado. Y es que aquel, dado los supuestos ante los cuales procede la acción, estaba estrechamente ligado al resguardo del libre desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida de las personas. Sin embargo, con este precedente, aquel ha mutado, estando ahora vinculado también con el libre desarrollo del comportamiento animal y el desarrollo de los ciclos, procesos e interacciones biológicas de estos. Lo cual es el producto de que este organismo haya adoptado una nueva dimensión interpretativa respecto de los derechos de la Naturaleza (principio interespecie y de interpretación ecológica).

Igualmente los derechos a la vida e integridad personal han sufrido un cambio de sentido, aunque en forma distinta. Si bien no se ha agregado a su contenido circunstancia alguna en relación a los animales, estos les han sido extendidos. Lo cual constituye una modificación si consideramos que tales fueron incluidos en el ámbito tuitivo del hábeas corpus por su vínculo con la dignidad humana; sentido desde el que han sido desarrollados jurisprudencialmente. Así la Corte hace referencia a la Sentencia No. 113-14-SEP-CC y Sentencia-No-365-18-JH21, que tratan sobre la protección de la vida humana desde una dimensión negativa y positiva así como de la integridad personal desde una dimensión física, y equipara los derechos de los animales a los del ser humano al reconocérselos.

En tercer lugar hallamos que los supuestos ante los cuales procede la acción de hábeas corpus también han variado en cuanto a su significación. Primeramente, este organismo establece que la libertad de los animales se protege ante los siguientes supuestos: i) domesticación; ii) mascotización; iii) cualquier tipo de intervención que impida, interfiera u obstaculice el libre comportamiento animal; iv) sustracción de su hábitat natural para trasladarlos a ámbitos humanos y obligarlos a mantenerse en ellos, y; v) procesos de humanización. Posteriormente, los subsume en los términos en que ha sido planteada la privación de libertad en el Art. 89 de la Constitución (ilegal, ilegítima o arbitraria). Particular que se evidencia en el párrafo 173 de la Sentencia examinada.

De igual modo encontramos que la resolución de la garantía ha sido otro aspecto modificado por la labor interpretativa de la Corte. A partir de este precedente la garantía, de tener lugar, no concluye necesariamente con la orden de libertad inmediata de la persona o con la disposición de supervisar las condiciones de restricción de la libertad de esta. Ahora los juzgadores, de comprobar la privación ilegítima de la libertad de los animales, podrán ordenar: i) la reinscripción del espécimen a su ecosistema natural; ii) translocarlo a un

santuario, refugio, acuario o eco zoológico; iii) su debido tratamiento en un centro de rehabilitación. Alternativas que no son taxativas.

Mutación que ha ocasionado una modificación al trámite de la garantía. Y es que ahora un escrutinio judicial que evalúe la alternativa más idónea para garantizar los derechos de los animales exige un soporte técnico calificado. Por ejemplo, solamente determinar la viabilidad de reinsertar un animal silvestre a su ecosistema requeriría de pruebas periciales que engloben aspectos como la condición de vida del espécimen, requerimientos nutricionales, relacionamiento con sus congéneres, etc. Que de no ser factible daría lugar, forzosamente, a una búsqueda intrincada de reservas, refugios, etc. Lo cual provocaría una dilatación en el trámite, impidiendo que pueda ser resuelto dentro de 48 horas.

El punto final no se ha verificado. Estas modificaciones se han producido por sobre los elementos del contenido normativo. Siendo evidente si consideramos que: i) el término “persona”, utilizado en la normas regulatorias, abarca privativamente a los individuos de la especie humana; ii) el derecho a la libertad está ligado al resguardo del libre desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida; iii) el derecho a la vida e integridad han sido desarrollados desde su vínculo con la dignidad humana; iv) los supuestos de la privación ilegal, arbitraria e ilegítima de la libertad, jurisprudencialmente, no son equiparables a la tenencia ilegal de un animal; v) la garantía se resuelve sumariamente y concluye con la orden de libertad o supervisión de las condiciones de restricción de la libertad.

Bajo estas consideraciones podemos concluir que en la sentencia No. 253-20-JH/22 se produce una mutación de la garantía del hábeas corpus. Sin embargo, esta deviene en ilegítima, en tanto se gesta por fuera de los límites del contenido normativo.

2.2.3.3 La protección del animal no humano a través del hábeas corpus en el Derecho Comparado

En el Derecho Comparado hallamos distintos casos en los que se ha discutido la pertinencia de la protección de los animales a través de la garantía del hábeas corpus. Específicamente esta cuestión ha sido tratada en las más altas cortes de países como Estados Unidos, Colombia o Argentina. A continuación pretendemos revisar los diferentes precedentes que se han sentado en estas legislaciones, denotando los principales argumentos que se esgriman a favor o en contra de la extensión de la referida garantía.

Argentina

En primer lugar nos referiremos al caso argentino. En donde, el año 2016, se concedió la garantía de hábeas corpus a Cecilia, una chimpancé hembra de aproximadamente de 30 años de edad. Wolkmer et al. (2019) refiere que este espécimen pasó casi toda su vida en el Zoológico de Mendoza, bajo cautiverio, en una jaula de cemento. Lugar en el que las condiciones resultaban deplorables, ya que no solamente se trataba de un espacio extremadamente reducido, sino que carecía de cualquier enser para acostarse o soportar las inclemencias del tiempo.

Bajo estas consideraciones el Dr. Pablo Buompadre, presidente de AFADA, interpuso la acción de hábeas corpus en favor de la chimpancé Cecilia, en el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. Esto en tanto consideraba que el espécimen, dadas sus características etológicas, es un ser sintiente con derechos, sin embargo, se encuentra privado injusta e ilegítimamente de su libertad de locomoción. Razón por la cual solicita la liberación inmediata de Cecilia, y su posterior traslado al Santuario de Chimpancés de Sorocaba, ubicado en Brasil.

Ahora bien, para la resolución jurisdiccional del caso este órgano pretende determinar si la vía elegida (acción de hábeas corpus) es la adecuada no solo para el tratamiento de la cuestión, sino también consecuente con los fines planteados por el accionante. Inicia la discusión remitiéndose a la concepción clásica de esta garantía, señalando que se trata de una acción “suprema mediante la cual el particular afectado, o aun otra persona por él, acude a la autoridad judicial demandando la recuperación de la libertad; si la detención no ha emanado de una autoridad competente” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.22). Misma que ha sido recogida en el Art.18 de su Constitución.

En la Constitución Nacional argentina se evidencia que el hábeas corpus ha sido instituido en tres de sus tipologías, a saber, restaurativo, correctivo e instructivo. En la Constitución de Mendoza, en cambio, se hace referencia al procedimiento al que se somete la acción, destacando su sumariedad, pues, una vez interpuesto el juez respectivo deberá tramitarlo en el término de veinticuatro horas. En el ámbito penal se estatuye el carácter preventivo de la acción pues el artículo 440 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, dispone que, “se podrá interponer hábeas corpus para obtener que cese la restricción o la amenaza” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.23).

Tras citar disposiciones del ordenamiento jurídico se refiere a los desarrollos doctrinarios que se han realizado en torno a esta figura. Destacando, particularmente, la existencia de una tesis amplia en virtud de la cual esta garantía tiene una proyección mayor, de modo que pueda subsanar cualquier tipo de limitación o amenaza contra la libertad. En igual forma denota que la sumariedad y urgencia que imbuyen a la acción son imprescindibles para atender a su objeto principal, esto es, garantizar la libertad corporal, ilegalmente restringida o comprometida por las condiciones de la detención de una persona.

Pese a estas anotaciones el Juzgado reflexiona que “las sociedades evolucionan tanto en sus conductas morales, pensamientos y valores como así también en sus legislaciones.” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.26). Habiendo una concientización respecto de situaciones y realidades que antes eran claramente ignoradas por los actores sociales como el matrimonio igualitario. Deduciendo que la presente es una situación idéntica, pues la conciencia sobre los derechos de los animales ha sido relegada. Con esta cavilación pasa a discutir esta última.

Inicia señalando que su legislación reconoce al goce de un ambiente sano como un derecho de incidencia colectiva, que ostenta una jerarquía y rango constitucional. Prerrogativa esta que comprende la obligación de reparar el daño ambiental. Agregando que, de acuerdo con precedentes como el caso contaminación del río Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación ha establecido que en este tipo de casos los jueces “deben actuar con particular energía para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.28).

Tras ello explica que la noción “ambiente” es amplia, abarcando elementos como el patrimonio natural, los valores culturales y la calidad de la vida social. Siendo que el primero incluye a su vez la fauna silvestre del país, del cual Cecilia forma parte integrante.

Añadiendo que, conforme la Ley 22.421, aquella es objeto de protección y conservación. De ahí que el Código Comercial haya establecido en su Art.240 que el ejercicio de los derechos individuales respecto de los bienes ha de ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Es decir, que aquel “no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.30). Concomitantemente agrega que la Ley Nro. 14.346 ha tipificado el maltrato animal como delito para evitar que estos sean objeto de la crueldad humana.

Sobre esta base el Juzgado colige que los animales son considerados por su legislatura como seres sintientes, cuyo sufrimiento debe ser evitado. De otro modo hubiera bastado con mantener la regulación civil que los concibe como simples semovientes. En esta línea precisa que chimpancés y humanos guardan una proximidad genética del 99,4%, compartiendo además capacidades como el razonamiento, inteligencia, conciencia, manifestación de duelo, etc. Con este sucinto razonamiento, aunado a la consideración de que la construcción ética y moral del hombre es permanente, deduce que los simios son seres sintientes y, por tanto, sujetos de derechos.

Así pues, este órgano determina que los animales son sujetos de derechos “fundamentales”. Empero, aclara que “no se trata aquí de otorgarles los derechos que poseen los seres humanos” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.37). Pues sus prerrogativas irán de acuerdo con el grado de desarrollo que la ciencia haya establecido que puedan alcanzar. Sin embargo, reconoce que dentro del “catálogo” de derechos fundamentales que les asiste se encuentra la libertad, pues es inherente al mundo animal, como se ha reconocido en el Art.4 de la Declaración Universal de los Derechos Animales.

Realizadas tales apreciaciones este órgano reconoce el derecho de hábeas corpus a los animales. Decisión que justifica únicamente señalando que “ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos” (Tercer Juzgado de Garantías, EXPTE. NRO. P-72.254/15, 2016, p.44). Omitiendo pronunciarse respecto a cómo es que se adecuarían las circunstancias del caso a la disposición sustantiva y adjetiva del hábeas corpus en su legislación. Tampoco aborda la cuestión de si un instituto creado para determinar la ilegalidad o arbitrariedad de una detención resulta idóneo para discutir las condiciones de cautiverio de un animal.

Estados Unidos

En segundo lugar nos corresponde revisar el caso del chimpancé Tommy en Estados Unidos. Se trata de un primate que a corta edad fue llevado a este país donde, tras un proceso de adiestramiento, fue forzado a actuar en diversas películas de fin de siglo. Una vez su “carrera” terminó fue recluido en una jaula de cemento, en manos de particulares. Condenado así a vivir en el cobertizo de su dueño en Nueva York.

Ante estas circunstancias Tommy fue seleccionado como “cliente no humano” por la organización Nonhuman Rights Project (NhRP). La cual solicitó, a través del hábeas corpus, que se le concediera a este animal el derecho a la libertad corporal, de modo que se ordene su inmediato traslado a la Alianza de santuarios de primates de Norteamérica. Sin embargo, esta acción sería rechazada en las distintas instancias en que fue promovida.

Chible (2016) explica que la acción de hábeas corpus se sustentó en tres pilares fundamentales. Primero, que los Tribunales del Common Law han concedido esta garantía a esclavos, quienes, al momento de otorgárselas, no eran considerados personas, sino más bien cosas sujetas al poder y dominio de otros. Segundo, que de conformidad con su legislación y jurisprudencia los derechos propios de las personas humanas han sido ya extendidos a entidades “no humanas”, como es el caso de las corporaciones. Tercero, que los chimpancés tienen verdaderas habilidades cognoscitivas, como la autonomía, la autodeterminación, la autoconsciencia, etc.; siendo estas características fundamentales en razón de las cuales se concluye que el ser humano posee personalidad legal.

La acción sería resuelta por la Corte Suprema del Condado De Fulton el 2 de diciembre de 2013. Para tratar la cuestión este órgano se remite, inicialmente, a la forma en que ha sido recogido el hábeas corpus en su legislación. Al efecto, cita textualmente el Art.70 de la “Civil Practice Law and Rules” del Estado de Nueva York. Esto para señalar que el término “persona”, empleado en la disposición, no incluye a los no humanos (Corte Suprema del Condado De Fulton, 2013). Ello en tanto no hay precedente que indique que la Constitución de los Estados Unidos o de Nueva York tuvieran la intención de proteger la libertad de los animales, o que su legislatura pretendiera ampliar la protección de la garantía a través de este término.

Posteriormente se refiere al argumento de la extensión de los derechos de las personas humanas a entidades “no humanas”, como es el caso de las corporaciones. El cual se fundamenta en el caso “Santa Clara County v South Pac”. Sobre este punto la Corte reflexiona que si bien se afirmó que una empresa es una “persona”, el razonamiento subyacente tenía una naturaleza distinta (Corte Suprema del Condado De Fulton, 2013). Y es que en aquel lo que se discutía era si los bienes de las corporaciones debían gravarse en forma distinta a la de los particulares. En donde se concluyó que la propiedad de estas entidades pertenecen en realidad a los accionistas individuales, de ahí que resultara pertinente protegerlas de la misma manera.

Respecto a la alegación de que los animales comparten muchas características de los seres humanos, también fue rechazada. Esto apoyándose en la teoría del contrato social (Corte Suprema del Condado De Fulton, 2013). Refiriendo que, según aquella, los animales en

general, y los chimpancés en particular, no pueden ostentar el estatus de persona jurídica en tanto que son incapaces de asumir deberes sociales y responsabilidades legales. En otras palabras, que estas capacidades cognitivas y lingüísticas de los primates no pueden traducirse en la capacidad o habilidad para asumir obligaciones legales o ser responsables de su accionar. Lo cual, para la Corte, se evidencia en que ningún chimpancé haya sido acusado de un delito.

Finalmente la Corte realiza uno de los razonamientos más determinantes dentro de su argumentación. En efecto, alude que extender el recurso de hábeas corpus a los chimpancés es inadecuado procedimentalmente (Corte Suprema del Condado De Fulton, 2013). Pues en el caso no se busca la inmediata presentación de Tommy ante el Tribunal, de hecho, tampoco se impugna la legalidad de la detención del espécimen, los cuales son pilares fundamentales de esta figura conforme al Art.70 del CPLR. En su lugar encuentra, acertadamente, que el peticionario solicita la liberación del primate a un santuario adecuado. Por lo mencionado concluye que la petición no constituye una reclamación de hábeas corpus.

Concomitantemente este órgano realiza una consideración que es fundamental. Así pues, determina que el “foro apropiado” para discutir la concesión de cualquier derecho fundamental a los animales es la legislatura. En definitiva, con estos argumentos, la Corte Suprema del Condado De Fulton rechazó la solicitud de hábeas corpus.

Colombia

En tercer lugar hemos de tratar el caso del oso Chucho en Colombia. El cual tiene que ver con un oso andino de anteojos mantenido en cautiverio toda su vida, aunque en distintos lugares del territorio colombiano. Tanto es que, tras haber permanecido aproximadamente 18 años en la Reserva Forestal Protectora Río Blanco, el año 2017, dicho espécimen sería trasladado al Zoológico de Barranquilla. Lo cual fue el resultado de que esta última institución contaba con una mejor infraestructura y personal capacitado, esto es, cuidadores, veterinarios, zootecnistas y biólogos. Proceso que estuvo sustentado en planes de manejo de la vida silvestre así como informes para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Empero, Luis Domingo Maldonado, propuso una acción de hábeas corpus en favor de Chucho. Alegando que con este traslado se afianzaría el cautiverio del animal, tornándose en permanente e irreversible. Lo cual, a su juicio, constituiría una situación incompatible con el derecho del oso a vivir en su hábitat natural y en condiciones propias de su especie. Baquero (2017) menciona que si bien esta sería rechazada por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, prosperaría en apelación. Ya que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedería la acción, ordenando el traslado de Chucho a una zona que garantice su bien estar, en condiciones de semicautiverio, y prioritariamente en la Reserva Natural Río Blanco.

De acuerdo con Castillo (2021) la Corte Constitucional de Colombia entró a analizar el caso producto de la interposición de una acción de tutela contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. La cual sería propuesta por el apoderado de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, quien alegó la vulneración del derecho al debido proceso al haberse

ignorado la naturaleza jurídica de la garantía en cuestión. Afirmando que, al otorgarla, se habría dado lugar a un defecto procedimental absoluto.

La Corte inicia la discusión del tema refiriéndose al estatus jurídico de los animales silvestres. En este sentido precisa que su constitución ha consagrado un deber general de protección respecto del medio ambiente, sin embargo de ello, no existe un mandato específico a partir del cual se reconozca a los animales en tanto individuos con valor propio. Aun así, puntualiza que “del entramado de principios, valores y derechos estatuidos en la Carta Política sí se infiere una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes” (Corte Constitucional, SU016/20, 2020, p.28). Consideración esta que, a criterio de la Corte, envuelve una prohibición de maltrato e igualmente un imperativo de bienestar animal.

Realizada esta precisión la Corte se vuelca a analizar la figura del hábeas corpus en su ordenamiento jurídico. Para ello realiza una caracterización de la garantía a partir de sus elementos estructurales. Señalando que entre tales se encuentran: i) primero, el vínculo inescindible de la acción respecto del derecho a la libertad individual y otras prerrogativas interdependientes con ella, como la vida e integridad personal; ii) segundo, que se trata de un procedimiento célere, informal y flexible, dado que la acción ha de ser resuelta dentro de las 36 horas de haber sido presentada; iii) tercero, que las decisiones judiciales han de estar orientadas a determinar, única y exclusivamente, el estatus jurídico de la privación de libertad. (Corte Constitucional, SU016/20, 2020).

Es en base a estos elementos este órgano encuentra que la garantía ha sido concebida como una herramienta tuitiva. Siendo que, a través de ella, se pretende garantizar jurisdiccionalmente el derecho a la libertad individual de las personas, así como otras prerrogativas conexas, esto frente a arrestos o detenciones arbitrarios o ilegales. Añadiendo que tal procede, normalmente, en el marco de procedimientos penales, cuando, por ejemplo, se concede al procesado detención domiciliaria y, pese a ello, este continúa en un centro carcelario.

Realizadas estas precisiones la Corte procede a analizar el caso. Al efecto, confronta las peticiones del solicitante respecto al objeto de la garantía, concluyendo que tales resultan abiertamente contrarias. Primeramente explica que lo que aquí se pretende no es la obtención de la libertad de una persona, sino más bien garantizar el bienestar animal de un espécimen, debatiendo para ello la conveniencia de su permanencia en el Zoológico de Barranquilla. En segundo lugar, que la controversia propuesta no estriba en la ilegalidad o arbitrariedad de la detención de una persona, tan solo se centra en las condiciones de vida del animal (Corte Constitucional, SU016/20, 2020).

La contrariedad de las pretensiones que se generan en este tipo de acciones resulta evidente. Siendo un punto al que reiteradamente llega la Corte; especificando que el “análisis sobre la conveniencia de trasladar a los animales silvestres a otros territorios no puede asimilarse al debate sobre la recuperación de la libertad personal” (Corte Constitucional, SU016/20, 2020, p.37). Este organismo observa con razón que, en el caso, se intenta explicar con categorías

antropológicas (libertad-liberación) una cuestión que es sustancial y cualitativamente distinta.

En tercer lugar se refiere al procedimiento que rige el hábeas corpus y como este resultaría inadecuado para tramitar esta petición. En este sentido expone que si bien la mentada garantía se caracteriza por ser sumaria y simple, aquel es un aspecto supeditado a su estructuración procedimental. Ello en tanto está encaminada a verificar exclusivamente la legalidad de una detención, para disponer la inmediata libertad; de ahí que se otorgue un plazo de 36 horas para resolverla. Trámite que se desnaturalizaría si se sometiera a este cauce cuestiones como la propuesta, que envuelven asuntos complejos como la necesidad de evaluar la situación de especímenes animales, identificar escenarios para una posible ubicación de acuerdo con los estándares del bienestar animal, etc.

Y es que una decisión en estos casos requerirá de un estándar de valoración más complejo. A criterio de la Corte, se necesitaría de “pruebas periciales para determinar las condiciones de vida de los animales en ámbitos como sus requerimientos nutricionales, signos o manifestaciones de estrés, la temperatura ambiental, el relacionamiento con otros individuos de su especie o de otras especies” (Corte Constitucional, SU016/20, 2020, p.38). Lo cual evidentemente no ocurre en el hábeas corpus, pues la consecución de su objeto no exige desplegar este tipo de actividad probatoria.

Como tercer punto de inadecuación el máximo órgano de justicia constitucional se refiere a los patrones decisionales. Dado que, de acuerdo a la forma en que ha sido instituido el hábeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano, este, de tener lugar, culmina con una orden de liberación. Sin embargo, en el caso propuesto, la solución no podría consistir en la simple liberación del oso Chucho. La Corte denota que, de concederla, le correspondería al juez iniciar una fase de búsqueda de reservas naturales o santuarios, atendiendo a factores particulares del espécimen, como edad, antecedentes vitales, etc. Debiendo, probablemente, realizar alguna especie de seguimiento. Siendo esta una actividad procesal profusa que claramente no puede satisfacerse por esta vía.

Con base en los razonamientos a los que hemos hecho referencia la Corte concluye, lógicamente, que “el habeas corpus constituye una vía manifiestamente inconducente para resolver los asuntos planteados por el solicitante.” (Corte Constitucional, SU016/20, 2020, p.39). En consecuencia declara con lugar la alegación del defecto procedimental absoluto y confirma la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia. Como punto final, al que vale la pena referirnos, este órgano hace un llamado a utilizar los instrumentos y seguir los procedimientos existentes en su ordenamiento para garantizar el bienestar animal.

2.2.3.4 Determinación de la desnaturalización del hábeas corpus por su extensión a favor de los animales

Una vez que hemos establecido que la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 253-20-JH/22 deviene en una mutación ilegítima, nos corresponde determinar si la extensión del hábeas corpus a favor de los animales desnaturaliza o no esta garantía jurisdiccional.

Empezaremos por señalar que la Corte Constitucional, según se observa en la Sentencia No. 340-16-SEP-CC, Sentencia No. 223-18-SEP-CC y Sentencia No. 146-14-SEP-CC, maneja el criterio de que una garantía jurisdiccional se desnaturaliza cuando se desatiende su objeto, extendiéndolo por fuera de sus límites. Podemos sostener entonces que una acción constitucional se altera porque los elementos que constituyen y condicionan su objeto se modifican. En este sentido, para evidenciar la desnaturalización del hábeas corpus debemos constatar la alteración de tales.

El primer elemento del hábeas corpus al que nos referiremos será su diseño normativo. De acuerdo con el Art.89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, aquel es un mecanismo diseñado estrictamente para proteger a las personas de situaciones que pudieran lesionar sus derechos constitucionales. Haciéndose referencia expresa a escenarios como la privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, la privación de libertad como tal, etc. Sin embargo de aquello, la Corte ha reconocido que esta garantía puede tutelar también las prerrogativas de los animales, dada su calidad de sujetos y titulares de derechos. Lo cual ha producido, forzosamente, su modificación.

El segundo elemento está relacionado con los presupuestos de la garantía. Aquella procede contra la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad personal, en tanto persigue su recuperación inmediata. Empero, el precedente establece que un animal silvestre puede ser igualmente sujeto de privación de la libertad en los términos establecidos en la constitución, aun cuando los escenarios respecto de los cuales se busca precautar su libertad se encuentran previstos en la norma administrativa (tenencia ilegal-infracción). De este modo se extiende la acción constitucional a otros ámbitos que se hallan debidamente regulados, produciendo la alteración de este elemento.

El tercero es la finalidad de la acción de hábeas corpus. Como mencionamos arriba, esta garantía pretende la recuperación inmediata de la libertad de las personas. Fin que ha sido modificado con el precedente emitido por la Corte, pues al interponerse puede buscarse: i) la reinscripción del animal a su ecosistema natural; ii) su translocación a un santuario, refugio, acuario o eco zoológico; iii) su debido tratamiento en un centro de rehabilitación. Alternativas que igualmente están previstas en el régimen administrativo y cuya selección se basa en estudios y normas técnicas. Ello de acuerdo con los artículos 179, 183, 192 y 834 del Reglamento al CODA.

El cuarto elemento tiene que ver con la sumariedad de esta garantía. Y es que, ante la urgencia de proteger la libertad de las personas, se ha establecido un trámite de carácter sumarial para esta acción. Lo cual, a su vez, está condicionado por los supuestos de

procedencia de la acción. En el hábeas corpus, normalmente, se revisan cuestiones de puro derecho, relacionadas con el trámite de detención, y circunstancias fácticas relativas a la integridad física de las personas. Las cuales, desde un punto de vista procesal, posibilitan la sustanciación de la acción dentro de 48 horas.

Mas sin embargo, dado el cambio en la finalidad de la garantía, la resolución requiere de un soporte técnico y calificado, lo cual termina repercutiendo en la estructura de su trámite judicial. Esto en tanto que la necesidad de evaluar integralmente la condición de un animal exige una serie de estudios técnicos. Particular que provocaría que el proceso resolutivo del hábeas corpus en estos casos sea dilatado, complejo e ineficaz. En consecuencia, este elemento resulta también alterado.

Como hemos podido observar, el extender el hábeas corpus a la resolución de conflictos de esta naturaleza ha comprometido seriamente los elementos que constituyen y condicionan el objeto de esta acción constitucional. Tanto es así que se ha verificado una alteración en los siguientes aspectos: i) el sujeto protegido; ii) los presupuestos o escenarios ante los que procede; iii) su finalidad misma, y; iv) el carácter sumarial del trámite. De este modo la identidad o rasgos de naturaleza de la acción han sido desatendidos manifiestamente por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 253-20-JH/22. Lo cual ha provocado la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.

CAPÍTULO III. METODOLOGIA.

3.1 Tipo de investigación

Por las características de la investigación esta fue de tipo:

Básica. – Por cuanto la investigación tuvo como finalidad el seleccionar y compilar información, esto para generar nuevo conocimiento sobre el problema planteado.

Documental bibliográfica. – En tanto que en el trabajo investigativo se recabó y examinó la información sobre las variables de estudio, ello a partir de fuentes bibliográficas como libros, revistas indexadas, disertaciones, tesis y material jurídico relacionado con el tema de investigación.

Descriptiva. – En la medida que, en base a la revisión documental y bibliográfica, se describió y analizó la figura de la mutación constitucional y del hábeas corpus en relación con el contenido de la Sentencia No. 253-20-JH/22, para de esta manera determinar la desnaturalización de la garantía en cuestión.

3.2 Diseño de investigación

Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática, la investigación fue de diseño no experimental, porque en el proceso de investigación no existió la manipulación intencional de las variables; se observó el problema tal como se da en su contexto.

3.3 Técnicas de recolección de Datos

La recolección de la información necesaria para el desarrollo de la presente investigación se efectuó a través de las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

Técnicas

Sistematización bibliográfica. – Fue un proceso a través del cual se ordenó y clasificó el material bibliográfico previamente seleccionado, facilitando su utilización en el desarrollo del proyecto de investigación.

Instrumento de investigación

Fichas bibliográficas. – Fue un instrumento que permitió identificar las distintas fuentes de información que se examinaron y estudiaron para elaborar el trabajo de investigación.

Fichas de trabajo. – Fue el instrumento mediante el cual se recopiló, resumió y anotó, de manera práctica, los contenidos de las diferentes fuentes a utilizar en el proyecto de investigación.

3.4 Hipótesis

La extensión del hábeas corpus a favor de los animales desnaturaliza esta garantía jurisdiccional.

3.5 Métodos de análisis

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó los siguientes métodos:

a) Método jurídico-doctrinal: permitió revisar y estudiar las diferentes posturas legales que existen sobre el tema que es objeto de investigación, de modo que se pueda llegar a conclusiones válidas.

b) Método jurídico-analítico: posibilitó una adecuada comprensión del sentido y alcance de las normas jurídicas relacionadas con el tema investigado.

c) Método histórico-lógico: facilitó el evaluar el trayecto evolutivo del fenómeno de la mutación constitucional así como de la garantía del hábeas corpus, esto con el fin de observar su desarrollo histórico y explicar el estado actual de ambos.

d) Método de comparación jurídica: propició la confrontación de semejanzas y diferencias respecto a la protección del animal no humano a través del hábeas corpus en sistemas jurídicos de diferentes países del continente americano.

e) Método descriptivo: permitió la descripción y evaluación de características particulares de las variables de investigación, esto para determinar tanto cuáles son los límites dentro de los que la mutación opera como un mecanismo de adaptación ajustado a Derecho, así como cuál es el contenido normativo de la garantía del hábeas corpus.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como primer objetivo específico se pretendió abordar a la mutación constitucional como un mecanismo de modificación de la carta fundamental. En base a ello se estudió la teoría dinámica-normativa, siendo uno de sus representantes López (2015), quien señaló que tal consistía en un cambio del contenido normativo de una disposición fundamental, sin que se altere su texto literal. Caracterizándola como un proceso ajustado a Derecho y admisible siempre que opere dentro de los límites del mentado contenido normativo.

En la presente investigación se encontró que las mutaciones son un proceso de modificación del contenido normativo de una disposición constitucional admitido en el Derecho. Tales pueden producirse por iniciativa interpretativa y deben respetar los límites constitucionales. Mecanismo este que se encuentra soportado en nuestro ordenamiento jurídico; en el Art.427 y Art.11 numerales 5 y 7 de la Constitución y Art.3 numerales 7, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo plenamente utilizado por nuestra Corte Constitucional, ello es apreciable en la sentencia No. 11-18-CN/19 y sentencia No.113-14-SEP-CC.

Resultados que son coincidentes con lo encontrado por Masapanta (2020), quien determinó que la mutación es una figura permanentemente utilizada por la Corte Constitucional ecuatoriana, esto a partir de una puntual revisión de su jurisprudencia. Denotando que estas se han producido en procesos de control de constitucionalidad, por resolución de garantías jurisdiccionales y por procesos de selección y revisión. Dicha correspondencia puede deberse a que el marco teórico del mentado tratadista utiliza ciertos fundamentos teóricos que coinciden a los aludidos en este estudio.

Con el primer objetivo se buscó, igualmente, realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del hábeas corpus, para apreciar su configuración jurídica en el Ecuador. Con fundamento en ello se revisó la teoría amplia, que tuvo como uno de sus representantes a Sagüés (2008), quien refirió que tal propugnaba la extensión del espectro tuitivo de la garantía en cuestión. De modo que la institución del hábeas corpus garantice, además de la libertad corporal, los derechos constitucionales de libertad de las personas.

En el presente estudio se halló que el hábeas corpus es un mecanismo de control jurisdiccional de las detenciones, cuyo objeto principal es recuperar la libertad corporal de la persona que ha sido ilegal, ilegítima o arbitrariamente privado de ella. Sin embargo, su espectro tutelar abarca también los derechos constitucionales derivados de la vida y la libertad. Entre sus principales caracteres tenemos: i) el diseño, pues ha sido ideado para proteger a las personas de situaciones que pudieran vulnerar sus derechos fundamentales; ii) la sumariedad, para evitar o remediar eficazmente tales transgresiones; iii) de índole verificadorio, ya que busca determinar la legalidad de una detención.

Concepciones doctrinarias que se ven presentes en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto es que el carácter amplio del hábeas corpus se encuentra expreso en el Art.89 y 90 de la Constitución, así como en el Art.43 de la LOGJCC. De igual forma los caracteres de esta

acción se ven reflejados en el objeto y trámite previsto por nuestra legislatura. De hecho, tales aspectos han sido notablemente desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pudiendo mencionar la Sentencia N°. 8-12-JH/20, Sentencia N°. 166-12-JH/2020 y Sentencia N°. 006-17-SCN-CC.

Resultados que coinciden con lo concluido por Núñez (2020), quien estableció que las garantías jurisdiccionales tutelan y reparan integralmente los derechos constitucionales, en forma rápida, sencilla, sumaria y expedita. Y de igual forma con lo hallado por Yalle (2018), en la medida que tal estableció que el hábeas corpus es una acción idónea para garantizar el derecho a la libertad, vida e integridad de las personas.

Como segundo y tercer objetivo se buscó determinar si la extensión del hábeas corpus a favor de los animales desnaturaliza el objeto de esta acción constitucional. Para el efecto se revisó precedentes jurisprudenciales específicos de la Corte Constitucional, que en su conjunto establecían que una garantía jurisdiccional se desnaturaliza cuando se desatiende manifiestamente su objeto, extendiéndolo por fuera de sus límites.

En la presente investigación se encontró que la extensión hábeas corpus a la resolución de conflictos de este tipo compromete seriamente los elementos que constituyen y condicionan su objeto. Es así que en la Sentencia No. 253-20-JH/22 se ha verificado una alteración (extensión) en los siguientes aspectos: i) el sujeto protegido; ii) los presupuestos o escenarios ante los que procede; iii) su finalidad, y; iv) el carácter sumarial del trámite. De este modo la Corte Constitucional ha desatendido el objeto de esta garantía, provocando su desnaturalización. Lo cual guarda relación con el estudio de Monsalve (2021), quien determinó la imposibilidad de utilizarla para tutelar los derechos animales, en tanto ha sido dispuesta en único y exclusivo favor de los seres humanos.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- En el presente proyecto de investigación se determinó que la extensión del hábeas corpus a favor de los animales desnaturaliza esta garantía jurisdiccional. Ello por cuanto los elementos que constituyen y condicionan el objeto de esta acción se han visto notoriamente alterados en el precedente sentado en Sentencia No. 253-20-JH/22. En efecto, discutir la situación de los animales desde las categorías antropológicas de la mentada garantía (sujeto protegido, presupuestos o escenarios de procedencia, finalidad y trámite) ha provocado una modificación por fuera de los límites previstos en la normativa y la jurisprudencia.
- Se estableció que la mutación es un mecanismo de modificación de la carta fundamental ajustado a Derecho. Se trata de un proceso producido por la permanente tensión entre realidad y norma; admisible por posibilitar una adaptación más rápida de la constitución a nuevas realidades. Siendo su límite el contenido normativo de una disposición. De hecho, aquel ha sido empleado por la Corte Constitucional al estar soportado en figuras como la interpretación evolutiva o los principios de adaptación, favor libertatis o de cláusula abierta. Lo cual se ha evidenciado en precedentes como el fijado en Sentencia No. 11-18-CN/19.
- Se encontró que el hábeas corpus en nuestro país mantiene una configuración jurídica centrada en el ser humano. Y es que, de conformidad con la Constitución y la LOGJCC, esta garantía ha sido instituida exclusivamente para proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona que ha sido privada o restringida de libertad. Lo cual se ve reforzado si consideramos aspectos como el sujeto protegido, finalidad, los supuestos de procedencia o la resolución de la acción; mismos que han sido desarrollados por la jurisprudencia. Cúmulo que constituye su contenido normativo.
- Igualmente se halló que en la Sentencia No. 253-20-JH/22 la Corte Constitucional modificó el contenido normativo de la garantía del hábeas corpus. Produciendo una mutación. Empero, aquella ha devenido en ilegítima por cuanto este cambio ha sobrepasado los elementos que constituyen dicho contenido. Lo que abrió la posibilidad de cuestionar la validez de la labor hermenéutica del órgano en el caso concreto.

RECOMENDACIONES

- Teniendo en cuenta el carácter definitivo e inapelable de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional se sugiere que la labor interpretativa de la norma fundamental, entorno a instituciones del Derecho Constitucional, se realice atendiendo a los elementos que constituyen y condicionan su objeto. Considerando el texto expreso de las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que la regulan, así como los precedentes jurisprudenciales que determinan la forma correcta en que han de ser interpretados y aplicados. De modo que se reduzca la posibilidad de desnaturalizarlas.
- Al haber encontrado que la mutación constitucional es un mecanismo admitido y aplicado en el Derecho Constitucional ecuatoriano, se propone que se mantengan las interpretaciones mutativas en tanto fuere razonable y justificado. De manera que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional pueda responder adecuadamente a la necesidad de adecuar las normas constitucionales a una estructura social que se encuentra en constante progreso.
- Considerando que los precedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, en relación al hábeas corpus, han girado en torno a los rasgos de identidad o naturaleza propios de esta garantía, se sugiere que se mantenga este proceder. Es decir, que las diferentes interpretaciones, consideraciones y criterios jurisprudenciales que se emitan en torno a instituciones y derechos sigan realizándose en una misma dirección.
- Dada la legitimidad de la que gozan las interpretaciones mutativas se recomienda que esta especie de exégesis se realice respetando la constitución. De forma que el adaptar nuestro sistema de protección de derechos a situaciones jurídicas nuevas y relevantes no implique comprometer la fuerza normativa y vigencia positiva de la carta fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, C. (2009). *Competencia, ámbito e incidencia del habeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Aguirre, C. (2013). La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia. En J. Benavides (Ed.), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. (pp.159-184). Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Alvarado, S., & Robalino, V. (2011). *MANUAL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR*. Alvarado y Asociados.
- Ayala, C. (2004). La recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional. *Foro constitucional iberoamericano*, 10(7), 1-74.
- Baquero, J. (2017). La libertad para “Chucho”, el oso andino de anteojos. *da.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9(1), 93-102.
- Böckenförde, E. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. TROTТА.
- Brewer, A. (19 de Septiembre de 2009). *LA ILEGÍTIMA MUTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGITIMIDAD DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL* [Discurso principal]. X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, Perú.
- Bustacara, A., & Murcia, D. (2018). Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia. *Revista Colombiana de Bioética*, 13(1), 82-103.
- Canosa, R. (2017). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú* [Tesis de doctorado]. Universidad Complutense De Madrid.
- Casado, L. (2020). La tutela del bienestar animal en el ordenamiento jurídico-administrativo en España. Especial referencia los animales de compañía. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, 11(2), 48-102.
- Castillo, M. (2021). El hábeas corpus como garantía constitucional de protección de derechos de los animales. *Digital Publisher CEIT*, 6(5), 252-264.
- Chible, M. (2016). LA PROTECCIÓN DEL ANIMAL NO HUMANO A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS. *Derecho Y Humanidades*, 1(27), 37-67.
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2020). Sentencia SU016/20. [M.P: Guerrero, L.].

Corte Constitucional del Ecuador. (01 de octubre del 2014). No. 146-14-SEP-CC. [M.P: Zarate, E.].

Corte Constitucional del Ecuador. (08 de diciembre de 2021). Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21. [M.P: Salazar, D.].

Corte Constitucional del Ecuador. (11 de Septiembre 2018). Sentencia No. 223-18-SEP-CC. [M.P: Segura, M.].

Corte Constitucional del Ecuador. (11 de Septiembre 2018). Sentencia No. 223-18-SEP-CC. [M.P: Segura, M.].

Corte Constitucional del Ecuador. (12 de agosto de 2020). Sentencia N°. 8-12-JH/20. [M.P: Corral, C.].

Corte Constitucional del Ecuador. (12 de agosto de 2020). Sentencia N°. 8-12-JH/20. [M.P: Corral, C.].

Corte Constitucional del Ecuador. (12 de junio de 2019). Sentencia No. 11-18-CN/19. [M.P: Ávila, R.].

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de noviembre de 2016). Sentencia No. 340-16-SEP-CC. [M.P: Zarate, E.].

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de octubre de 2017). Sentencia N.º 006-17-SCN-CC. [M.P: Martínez, P.].

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de junio de 2018). Sentencia N°. 002-18-PJO-CC. [M.P: Molina, W.].

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de julio de 2021). Sentencia No. 112-14-JH/21. [M.P: Grijalva, A.].

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de julio de 2020). Sentencia No. 207-11-JH/20. [M.P: Salazar, D.].

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de julio de 2020). Sentencia No. 207-11-JH/20. [M.P: Salazar, D.].

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de febrero de 2021). Sentencia No. 202-19-JH/21. [M.P: Ávila, R.].

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22. [M.P: Nuques, T.].

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de mayo de 2015). Sentencia N°. 171-15-SEP-CC. [M.P: Ruiz, A.].

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de julio de 2014). Sentencia No.113-14-SEP-CC. [M.P: Jaramillo, M.].

- Corte Constitucional del Ecuador. (8 de enero de 2020). Sentencia N°. 166-12-JH/2020. [M.P: Ávila, R.].
- Corte Constitucional del Ecuador. (9 de agosto de 2017). Sentencia N.º 247-17-SEP-CC. [M.P: Viteri, M.].
- Dau-Lin, H. (1998). *Mutación de la Constitución*. (Trad.Ch. Föster). IVAP. (Trabajo original publicado en 1932).
- Eto, G. (2011). *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Adrus.
- Figueroa, E. (2018). El proceso de hábeas corpus y su dimensión actual. Entre la máxima protección de la libertad individual y las limitaciones de razonabilidad. En C. Ramos (Ed.), *EL HÁBEAS CORPUS EN LA ACTUALIDAD: Posibilidades y límites*. (pp.49-80). Centros de Estudios Constitucionales.
- Flores, R. (2016). *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*. Data.
- Galarza, C. (2016). *Aplicación de la mediación para el tratamiento derivado de las infracciones administrativas en el Distrito Metropolitano de Quito* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- García, V. (2005). EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS INTERPRETATIVAS (NORMATIVAS). En J. Hurtado (Ed.), *Interpretación y aplicación de la ley penal*. (pp.173-210). Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Gozáñi, O. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. RUBINZAL CULZONI.
- Hakansson, C. (2020). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra Editores.
- Herrera, Y. (2012). *El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hochman, N. (2018). EL ORIGEN DEL EXILIO. UNA GENEALOGÍA POSIBLE. *Trampas de la comunicación y la cultura*, 83(28), 1-27.
- Hoyos, A. (2012). *La interpretación constitucional*. Ibañez.
- Jaramillo, V. (2011). *LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO*. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

- Jellinek, G. (1991). *Reforma y mutación de la Constitución*. (Trad.Ch. Föster). Centro de Estudios Constitucionales. (Trabajo original publicado en 1906).
- Jiménez, M., & Delgado, G. (2010). *VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL (5.1 Y 5.2), POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA, RESPECTO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*. [Tesis de maestría]. Universidad La Gran Colombia.
- Klatt, M. (2017). *Hacer el derecho explícito*. Marcial Pons.
- Linzán, L. (2012). El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia. En J. Montaña (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional*. (pp.153-172). Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- López, C. (2015). *MUTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. CONCEPTO, JUSTIFICACIÓN Y LÍMITES* [Tesis de doctorado]. UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.
- Masapanta, C.(2020). *Mutación de la Constitución en Ecuador: ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?* [Tesis de doctorado]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Monroy, M. (1994). Etapas de la interpretación constitucional. En E. Cifuentes (Ed.), *Nuevas corrientes del derecho constitucional colombiano*. (pp.170-182). Universidad La Gran Colombia.
- Monsalve, M. (2021). Animales silvestres y derecho procesal constitucional. *DIXI*, 24(1), 1-24.
- Montaña, J. (2013). La interpretación constitucional, variaciones de un tema inconcluso. En J. Montaña (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional*. (pp.21-61). Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montaña, J., & Pazmiño, P. (2013). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En J. Montaña (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional*. (pp.23-43). Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Mora, R. (2013). *EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA EFECTIVA DE DEFENSA DEL DERECHO A LA LIBERTAD* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.

- Morales, A. (2019). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional* [Tesis de grado]. Universidad San Francisco De Quito.
- Morales, V. (2021). *LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Núñez, R. (2020). *La constitucionalización de los criterios de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad y la acción de hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana* [Tesis de maestría]. Universidad Técnica de Ambato.
- Palacios, X. (2021). JUSTICIA Y USO DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES. *Revista Institucional*, (45), 6-40.
- Pérez, L. (2017). *El procedimiento de Habeas Data*. Dykinson.
- Pinos, C. (2022). *Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Reátegui, J. (2012). *EL HÁBEAS CORPUS EN EL ÁMBITO PENAL*. Gaceta Jurídica.
- Ron, X. (2015). *La jurisdicción indígena frente al control de constitucionalidad en Ecuador*. Corporación Editora Nacional.
- Ruiz, A. (2015). *Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales*. Universidad de Guayaquil.
- Sagüés, N. (2006). *La interpretación judicial de la constitución*. Lexis Nexis.
- Sagüés, N. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. ASTREA.
- Sánchez, A. (2000). MUTACIÓN CONSTITUCIONAL Y FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN. UNA APROXIMACIÓN AL ORIGEN DEL CONCEPTO. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 20(58), 105-135.
- Sant'Ana, A. (2012). MUTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONCRECIÓN NORMATIVA: CÓMO LA ESTRUCTURA DE LA NORMA SE RELACIONA CON LOS CAMBIOS INFORMALES DE LA CONSTITUCIÓN. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 369 - 390.
- Siles, A. (2017). El Hábeas Corpus por Desaparición Forzada de Personas y la Protección del Derecho a la Vida en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *EL RETO DE PENSAR SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, 56(5), 63-82.
- Supreme Court County of Fulton. (December 2, 2013). Index: No. 032098/2013. [M.P: Sise, J.].

- Tercer Juzgado de Garantías PODER JUDICIAL MENDOZA. (03 de noviembre de 2016). Sentencia NRO. P-72.254/15. [M.P: Alejandra, M.].
- Uribe, E., & Correa, G. (2012). Mutaciones constitucionales y la problemática de su control en el Estado constitucional. *Revista de Derecho*, (38), 196-224.
- Vásquez, A. (2016). *La eficacia del hábeas corpus, análisis de casos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Verdú, L. (1984). *Curso de Derecho Político*. Tecnos.
- Vila, I. (2012). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Legis.
- Wolkmer, C., Wolkmer, M., & Ferrazzo, D. (2019). Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina. En L. Estupiñán (Ed.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp.71-108). Universidad Libre.
- Yalle, D. (2018). Tratamiento del hábeas corpus en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En C. Ramos (Ed.), *EL HÁBEAS CORPUS EN LA ACTUALIDAD: Posibilidades y límites*. (pp.381-404). Centros de Estudios Constitucionales.

LEGISLACIÓN

Constitución De La Republica Del Ecuador [ConsE]. Art.89. 20 de octubre del 2008 (Ecuador).

Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de septiembre del 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [Ley 0]. DO: [Suplemento 52 de 22-oct-2009].

Código Orgánico del Ambiente [CODA]. (2017). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente [RCODA]. (2019). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ordenanza No. 004 de 2019 [CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA]. Ordenanza para la Protección, Tenencia y Control de la Fauna Urbana en el cantón Riobamba. 22 de marzo de 2019.